

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	2018-298
CLASE	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se considera:

1. Que en atención a las múltiples actuaciones desplegadas por la señora MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS al interior del proceso frente a las cuales este despacho ha sido reiterativo en señalar que las mismas son improcedentes y que carece del derecho de postulación para su presentación toda vez que debe estar asistida y representada en este trámite por un profesional del derecho.
2. Que en virtud del amparo de pobreza solicitado por la señora ÁLVAREZ CORTÉS fueron designados dos abogados en los términos del art. 152 del C.G.P., los cuales fueron relevados del cargo ante las inconformidades presentadas por la demandada recurriendo a que la DEFENSORIA DEL PUEBLO le asignará un abogado para que la represente dentro del presente trámite tal como lo solito a folio 26 del cuaderno de amparo de pobreza.
3. Que una vez posesionado el defensor público designado por la Defensoría del Pueblo en amparo de pobreza la demandada presenta inconformidad frente al acto de posesión, no presta colaboración para ejercer su derecho a la defensa por intermedio del abogado designado y sigue presentando escritos en causa propia y abiertamente improcedentes.
4. Que de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción previstos en el art. 43 del C.G.P. y los poderes correccionales del juez señalados en el art. 44 *ibidem*, en concordancia con el art. 59 de la ley 270 de 1996, este despacho dispone:

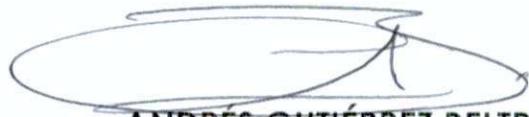
PRIMERO: DAR apertura al trámite correccional previsto en la normatividad precitada en contra de la aquí demandada MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días a la demandada, para que presente las explicaciones a que haya lugar y quiera suministrar en su defensa.

TERCERO: CORRER traslado de la actuación correccional a la PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIA, para su conocimiento fines pertinentes a fin de salvaguardar la defensa de la aquí demandada, como quiera que tal entidad ha estado al tanto del trámite de este proceso.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

JUEZ

(5)

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Chía, Agosto 27 de 2018

Señor Juez
Andres Gutiérrez Beltrán
Juez Primero Civil Municipal
La Ciudad

2 fol 2
JOO 1 CIVIL MPAL CHIA

17239 28-AUG-19 16:08

Ref. Proceso No 2018 – 298

Respetado Señor Juez atento Saludo.

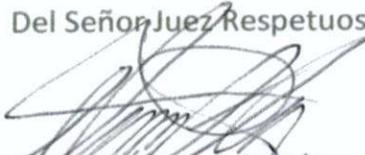
Para responder a su decisión de iniciar una **ACCIÓN CORRECCIONAL A MÍ PERSONA**. Mujer cabeza de familia y madre de tres hijos, dos de los cuales son menores de edad. En estado de vulnerabilidad dado que mi esposo se encuentra en un tratamiento siquiátrico por depresión. Me impone usted una carga desmedida por hacer uso legítimo de mi DERECHO CONSTITUCIONAL, UNIVERSAL Y HUMANO DE DOS BALUARTES DEL Estado Social de Derecho que es Colombia.

1. El Derecho a la Defensa es **INALIENABLE E IRRENUNCIABLE**. La corte Constitucional en amplia jurisprudencia establece que los jueces de la republica deben proteger a las personas, que como yo, se ven en la necesidad de recurrir a un defensor de oficio, por las negligencias y graves omisiones en su labor. A mí me fueron nombrados tres abogados de oficio a saber:
 - Paul Andres Contreras Garay: Abogado que no fue Notificado Legalmente y que dejo vencer los términos para contestar la demanda.
 - Carlos Fabián Acosta Niño quien resultó ser un reconocido delincuente que había pagado cárcel intramural, acto violatorio de la buena reputación que ordena el C.G.P
 - Santiago Andres Garzón Belalcazar quien resulto ser poseedor de mi derecho a la defensa de manera ILEGAL por las siguientes dos razones: El abogado que le sustituyo el poder no era mi defensor de oficio y segundo porque la Defensoría Regional del Pueblo no está facultada para nombrar abogados de oficio. Tal facultad la tiene únicamente el Director Nacional de Defensa Pública.
 - Así que todas las actuaciones de los tres abogados son abiertamente ILEGALES E INCONSTITUCIONALES.

2. El Derecho FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO es PERMANENTE Y CONTINUO. Razón por la cual he luchado para que sean escuchadas mis argumentaciones de carácter constitucional:
- **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVALECCEN SOBRE LOS DERECHOS ECONOMICOS**, reconocida jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por lo tanto arremeter contra una mujer y unos niños para garantizar derechos económicos a costa de arrasar con el Debido Proceso es un acto ILEGAL
 - Hay violación a la INSTITUCION DEL DEBIDO PROCESO cuando un juez se aparta del procedimiento establecido en la ley en sus actuaciones, lo cual constituye un **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**. A MI NADIE ME PUEDE IMPONER UN ABOGADO POR FUERA DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 151 Y SUBSIGUIENTES DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
3. La Corte Constitucional ha establecido en reconocida JURISPRUDENCIA, que cuando a unos niños o un adulto mayor se les va a despojar DE SU DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA, ES OBLIGACION DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO, GARANTIZAR CON LA MAYOR RIGUROSIDAD LA INSTITUCION DEL DEBIDO PROCESO.
4. Ahora Usted, respetado Señor Juez ha tomado la decisión de avasallar mis nimias oportunidades de defender a mis hijos, mi esposo enfermo y hogar. **Amedrentar a esta humilde mujer**. No hay duda que lo puede hacer, está revestido de amplias facultades para hacerlo. Pero jamás me podrá quitar el derecho de morir en una huelga de hambre por mis convicciones y mis pequeños hijos. Nos van a arrasar lo sé. Pero llevaran en sus conciencias algo más que el hogar de mis pequeños. Se lo garantizo.

Respetado Señor, le suplico por las entrañas de Cristo, que **no me quite la libertad**. Deseo morir con dignidad por mis HIJOS, **PUES LA JUSTICIA COLOMBIANA ME HA QUITADO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA LEGITIMA Y LEGAL.**

Del Señor Juez Respetuosamente,


Monica Alvarez Cortés

CC: 35'477.850 de Chía.

Con Copia: Personería Municipal de Chía

Dr. Julio Enrique Quintero - Defensoría del Pueblo

Dr. Fernando Carrillo Florez - Procurador General

Chía, Agosto 27 de 2018

Señor Juez
Andres Gutiérrez Beltrán
Juez Primero Civil Municipal
La Ciudad

JOO 1 CIVIL MPAL CHIA
17290 30-AUG-'19 15:22
Folios

Ref. Proceso No 2018 – 298

Respetado Señor Juez atento Saludo.

Encontrándome en los términos que usted me ha concedido para responder a su decisión de iniciar una **ACCIÓN CORRECCIONAL EN MI CONTRA**. Deseo ampliar mi primera intervención, para que su Señoría pueda contar con más elementos de juicio.

1. Todas mis actuaciones dentro del proceso han estado encaminadas a PROTEGER LA INSTITUCION DEL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZAR MI DERECHO IRRENUNCIABLE A LA DEFENSA en **LEGAL FORMA**.
2. Solicité el pasado 28 de agosto de 2018, en forma legal y ajustándome a los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, el cual entro en plena vigencia desde el año 2016, un Amparo de Pobreza.
3. El juez de conocimiento no me pudo garantizar, EN LEGAL FORMA, el nombramiento de un defensor de oficio. Como lo explique en el memorial anterior.
4. Dado que nuestra casa fue secuestrada, posterior a mi solicitud de Amparo de Pobreza, sin que se me hubiera garantizado el derecho a la defensa y la igualdad entre las partes. PRETERMITIENDO las etapas procesales. Me vi en la ANGUSTIOSA NECESIDAD de solicitar protección de la Defensoría del Pueblo.
5. Un profesor de un Consultorio Jurídico me indico que retirara de manera inmediata mi solicitud ante la Defensoría del Pueblo; pues el juez de conocimiento, como Director del Proceso, era la autoridad competente para establecer la igualdad entre las partes y garantizarme de acuerdo a lo establecido en el C.G.P el derecho a la defensa. Así que retire mi solicitud.
6. El Juez de conocimiento, de manera unilateral y apartándose del Procedimiento establecido en el C.G.P para designar Defensor de Oficio, oficio a la Defensoría del Pueblo para que me lo asignaran. Lo cual constituye un DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO y una violación flagrante a la Institución del DEBIDO PROCESO.

- 7. No obstante ese Defecto Procedimental, haciendo uso de mi **DERECHO FUNDAMENTAL DE CONSULTA PREVIA**, Eleve ante el Dr. Julio Quintero Director Regional del Pueblo, el pasado abril 1 de 2019, vía DERECHO DE PETICIÓN una consulta (La cual anexo a la presente) para que me indicara si tal nombramiento no se podría constituir posteriormente en UNA INDEBIDA REPRESENTACIÓN que pudiera generar posteriormente NULIDADES PROCESALES. Esa consulta nunca me ha sido respondida.
- 8. Le indique al Defensor regional del pueblo que de su pronunciamiento yo derivaría mi decisión de aceptar un DEFENSOR DE OFICIO, por fuera de lo reglamentado en el C.G.P, y que mientras tanto le indicara al abogado que no se posesionara. PUES MI OBJETIVO HA SIDO SIEMPRE PROTEGER LA INSTITUCION DEL DEBIDO PROCESO.
- 9. La carta de la Defensoría del pueblo dice: "...en caso que decida tomar el servicio asignado por la defensoría del pueblo.". Así que la decisión de tomar el servicio del Abogado OSCAR JAVIER MORA BUSTOS, era únicamente mía y dependía de la respuesta de fondo a mi CONSULTA PREVIA interpuesta en legal forma y que hasta el día de hoy no ha sido resuelta. Además ese abogado nunca se comunicó conmigo, ni lo conozco ni se como hallarlo.
- 10. Razón por la cual en ningún momento reconocí, ni le conferí poder de ninguna especie al Dr. MORA BUSTOS. Así que él estaba impedido para transferir a nombre del abogado SANTIAGO ANDRES GARZON BELALCAZAR MI LEGITIMO derecho a la defensa. Eso a mí me parece que es un delito y una extralimitación en sus funciones.
- 11. El Decreto 25 de 2014 estableció en el Artículo 17 numeral 15 que es el Director Nacional de Defensoría Pública quien está revestido de las facultades para asignar Defensor Público. Este decreto modifico la ley 941 de 2005 y el Código de Procedimiento Civil ya había sido derogado por el C.G.P. Por tal razón el Defensor Regional del Pueblo no está facultado para asignar defensor de oficio y el juez de conocimiento tampoco para hacerlo por fuera del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
- 12. Si lo que se busca es PRIVILEGIAR los derechos económicos sobre los DERECHOS FUNDAMENTALES, entonces no es necesario afirmar que en nuestro sistema judicial existe la INSTITUCION DEL DEBIDO PROCESO. Pero he sido la persona más empeñada en este proceso en PROTEGER LA INSTITUCIONALIDAD DE LA JUSTICIA Y EL RIGOR DEL DERECHO PROCESAL EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES. Siendo esto tan claro y evidente yo me pregunto: ¿Por qué una Acción correccional en mi contra?, ¿Qué delitos o cual ha sido mi acción temeraria? ¿Cuál?, Si lo único que hago es EVITAR HECHOS DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA que desencadenen en NULIDADES POSTERIORES Y UN MAYOR DESGASTE DEL APARATO JUDICIAL.

13. Suplico de su Señoría un ANALIS PROFUNDO del presente PROCESO. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Corte Suprema, soportan cada una de mis afirmaciones y reflexiones.
14. Sé que en mi condición de mujer humilde, con su familia en estado de vulnerabilidad, no es una persona que pueda ser escuchada. A los ricos con sus abogados poderosos si les escuchan estos mismos argumentos. Es tan débil mi posición que ni siquiera tengo derecho a un DERECHO HUMANO UNIVERSAL RECONOCIDO EN TODAS LAS NACIONES DEL MUNDO MENOS EN COLOMBIA: LA DOBLE INSTANCIA JUDICIAL. Así que mi única salida es morir en la calle en una huelga de hambre, para que quizás mañana, otra mujer humilde no sea avasallada.

Del Señor Juez Respetuosamente,



Monica Álvarez Cortés

CC: 35'477.850 de Chía.

Con Copia: Personería Municipal de Chía

Dr. Julio Enrique Quintero - Defensoría del Pueblo

Dr. Fernando Carrillo Florez - Procurador General

Chía, Marzo 29 de 2019

Señor Doctor
Julio Enrique Quintero Castellanos
Defensor Regional del Pueblo
Defensoría del Pueblo
Bogotá. D.C

Ref.: Derecho de Petición de Consulta.

Respetado Señor Defensor Regional del Pueblo reciba un atento Saludo.

Dado los acontecimientos en los cuales he sido sometida por los atropellos del JUEZ DE UNICA INSTANCIA a actos inconstitucionales. Muy comedidamente le solicito el CONCEPTO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO sobre los siguientes asuntos:

1. Puede el juez de conocimiento, *en un proceso civil*, delegar en la DEFENSORIA DEL PUEBLO, su obligación legal y constitucional de establecer la igualdad material entre las partes, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional, y el Artículo 4 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P)?
2. En qué jurisprudencia vigente, o en qué ley alternativa vigente, se ha reglamentado en forma distinta a lo ordenado por los artículos 151 y subsiguientes de la ley 1564 C.G.P. La designación de un defensor de oficio a aquella persona que lo ha solicitado, en LEGAL FORMA, a través de un AMPARO DE POBREZA?
- 3.Cuál es el alcance de la palabra INALIENABLE. Cuando la Corte Constitucional estableció jurisprudencia sobre EL DERECHO A LA DEFENSA. Es verdad que el derecho a la defensa es irrenunciable e inalienable y se debe GARANTIZAR en el marco del CUMPLIMIENTO DE LA INSTITUCION DEL DEBIDO PROCESO. Pues sobre la garantía de éste, se fundó la Republica como un estado de derecho?

4. La designación de un defensor de oficio, sin cumplir con lo reglamentado en la ley 1564 C.G.P, viciaría de NULIDAD el proceso respectivo, POR UNA INDEBIDA REPRESENTACION del defendido?

Sobre la resolución de fondo de estas cuatro consultas, es en las que yo me basaré para tomar la decisión de aceptar un Defensor de Oficio designado por su oficina.

Por otra parte, deseo continuar recibiendo la asesoría jurídica de la Doctora Liliana Navarro, la cual agradezco sinceramente.

Por lo anteriormente expuesto, muy comedidamente le solicito: **NO ORDENAR**, A LA DOCTORA LILIANA BARRETO, ASUMIR COMO MI DEFENSORA DE OFICIO.

Una vez recibido su concepto, lo evaluaré y asumiré una decisión definitiva sobre si acepto o no, a la Doctora Liliana Barreto como mi defensora de oficio.

Sin otro particular por el momento, y muy atenta a su pronunciamiento de fondo.

Sinceramente Agradecida,

Mónica Álvarez Cortés
CC: 35'477.850 de Chía
Carrera 14g No 9 – 04 El Parque
Tel: 8159587
Cel: 3228618208
Email: a.monica2004@gmail.com
Chía – Cundinamarca.

MONICA ALVAREZ

De: Notificaciones <notificaciones@defensoria.gov.co>
Enviado el: lunes, 1 de abril de 2019 10:19 a. m.
Para: Atención al ciudadano; MONICA ALVAREZ CORTES
Asunto: Formulario único de peticiones [8133307]



Defensoría del Pueblo

Número de Petición [8133307]

Código: 8133307

Datos personales:

Tipo Documento: Cédula de ciudadanía

Documento: 35477850

Nombres: MONICA

Apellidos: ALVAREZ CORTES

Correo: a.monica2004@gmail.com

Teléfono: 3228618208

Dirección: CARRERA 14G No. 9 - 04

País: Colombia

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Chía

Tipo Solicitud: Petición general

Sexo: Mujer

Pedido:

Descripción: SOLICITO COMEDIDAMENTE REMITIR MI PETICIÓN AL DOCTOR JULIO ENRIQUE QUINTERO DEFENSOR REGIONAL DE CUNDINAMARCA SOBRE UNA CONSULTA PARA QUE NOS ENTREGUE UNA RESPUESTA SOBRE UN PROCESOS JUDICIAL EN CHIA - CUNDINAMARCA. ATENTAMENTE , MONICA ALVAREZ C.C. 35'477850 DE CHIA.

JUN 2019

Bogotá, D.C.

Doctora
ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN
Secretaria
Juzgado Primero Civil Municipal
Calle 10 No. 10 – 37 P 2
Chía, Cundinamarca

1857

15028 18-JUN-19 13:55

100 1 CIVIL MPAL CUN

Holio

Asunto: Reasignación Defensor Publico
Proceso: Ejecutivo (Amparo de Pobreza)
Demandante: HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
Demandado: MONICA ALVAREZ CORTES

Sea la oportunidad para saludarla y desearles éxitos en sus labores cotidianas, en relación con el amparo de pobreza concedido por su despacho de manera atenta le informo que para continuar con el caso de la señora MONICA ALVAREZ CORTES, se reasignó al Defensor Público OSCAR JAVIER MORA BUSTOS, con él se podrá comunicar a través del correo osmora@defensoria.edu.co ó al celular No.3132109051, quien continuará con la actuación procesal de la señora ALVAREZ CORTES, en el caso que decida tomar el servicio asignado por la defensoría del Pueblo.

Cabe señalar que el profesional Mora Bustos, reemplaza a Norma Liliana Barreto Conde, quien no continuó con la defensoría del Pueblo.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,

JULIO ENRIQUE QUINTERO CASTELLANOS
Defensor Regional Cundinamarca

Copia: N/A
Anexos: N/A

Proyectó:
Reviso: Julio Enrique Quintero Castellanos
Archivado en comunicaciones
Consecutivo Dependencia: 6015-

1857



 **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

PRIMERA SECCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y ACORDOS

FECHA: 03.09.19

Escrito demandada.

EL _____

EL SECRETARIO _____

Jul

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía Cundinamarca, Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No. 201800298
CLASE EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO MONICA ALVAREZ CORTES

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho vencido el término concedido en auto anterior y para resolver si hay lugar o no, a imponer la sanción de lugar a la aquí demandada MONICA ALVAREZ CORTES, en ocasión al trámite correccional que se inició de conformidad con los poderes otorgados en la ley (Art. 58 de la ley 270 de 1996) y por ser el momento procesal oportuno, este Despacho resuelve abrir a pruebas así:

En cuanto a derecho corresponda, ténganse en cuenta los documentos que obran en el expediente.

Se decreta LA DECLARACION de MONICA ALVAREZ CORTES, para tal fin se señala el día de 16 a la hora de las 2:15pm del mes de Septiembre del año 2019.

La secretaría proceda de conformidad y cítese igualmente al defensor de oficio de la demandante.

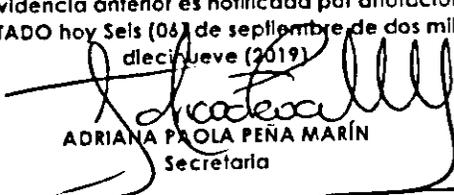
NOTIFÍQUESE



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy Seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

-CUNDINAMARCA -

Chía Cundinamarca, 10 de septiembre de 2019.

OFICIO N. 2314.

Doctor:

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
PERSONERO DELEGADO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO
CHÍA - CUNDINAMARCA.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 201800298
DEMANDANTE: HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO: MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

Cordial Saludo,

Me permito informarle que éste Juzgado mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ordenó correrle traslado para los fines pertinentes de la actuación correccional iniciada por este Despacho en contra de la aquí demandada **MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS**, lo anterior con el objeto de salvaguardar la defensa de la aquí disciplinada, para lo cual, se le informa que por la extensión del expediente, no es posible remitirle copia del mismo, sin embargo, queda a su entera disposición para que proceda a revisar el proceso en mención en las instalaciones del Juzgado.

Aunado a ello, se le informa que mediante auto de fecha cinco (5) de septiembre del año en curso, se fijó fecha para llevar a cabo la declaración de la señora **MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS**, para el día **16 de septiembre de 2019 a las 08:15 a.m.**, por lo cual se le solicita comparecer a las instalaciones del Despacho, con el objetivo de brindar acompañamiento durante el trámite de la diligencia en mención.

Atentamente,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN
Secretaria.

12

PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIA
11/09/2019
08:09 a.m.
Contestar Cite Ese Numero - 2019090905786
COMUNICACION OFICIAL RECIBIDA
SECRETARIA: ANA MARCELA GONZALEZ
PARTE: D-REC-CON-GENERAL
13 SIN

ESTA FOLIADO PERO NO RADICADO

13

91

Oscar Javier Mora Bustos
ABOGADO

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF.

NUMERO DE PROCESO
DIFERENTE AL 2018-0298

Proceso Ejecutivo No 2018-0531

Demandante: HERCTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO

Demandada: MONICA ALVAREZ CORTES

CARECE DE CONSTANCIA
MECANICA DE RADICACION
ANTE EL JUZGADO.

Asunto: Sustitución de poder

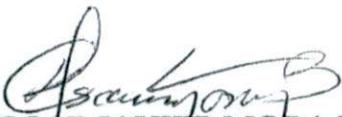
OSCAR JAVIER MORA BUSTOS; mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Chía Cundinamarca identificado con la cédula de ciudadanía número 87.713.261 expedida en Ipiales, portador de la Tarjeta Profesional número 157.215 del Consejo Superior de la Judicatura, defensor público adscrito a la defensoría del Pueblo en virtud el contrato DP-1802 -2019 en mi condición de apoderado judicial de la demandada dentro del proceso en referencia, me permito sustituir el presente poder especial a mi conferido al Doctor SANTIAGO GARZON, identificado con la C.C. No 79.868.434 de Bogota D.C. y T.P No 173.329 del C.S. de la J, domiciliado y residente en Tabio Cundinamarca, abogado en ejercicio, defensor público adscrito a los Juzgados Municipales para el área no Penal en el Circuito de Zipaquirá Cundinamarca, para que continúe con el trámite del proceso en referencia y lo lleve hasta su culminación.

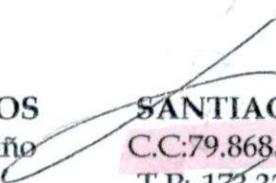
Mi apoderado sustituto queda revestido de las mismas facultades otorgadas al suscrito, como las de recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, y las demás facultades especiales y que sean necesarias para el cumplimiento de éste mandato, según lo establecido en el Artículo 77 del C.G.P.

Respetuosamente.

ACEPTO

NUMERO DE CEDULA
NO CORRESPONDE
AL OTORGADO POR LA
REGISTRADURIA.


OSCAR JAVIER MORA BUSTOS
C. C. No 87.73.261 de Ipiales Nariño
T.P No 157.215 del C.S.J.
D.P 1802 -2019


SANTIAGO GARZON
C.C:79.868.434 de Bogotá D.C.
T.P: 173.329 del C.S. de la J.
D.P:

CARECE DE NUMERO DE
CONTRATO EN LA DEFENSORIA

Transversal 3 No 48ª - 40 Oficina 204 Bogota D.C.
Email: ojmorab.26@gmail.com Celular 3132109088

LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO
DE CHIA - CUNDINAMARCA
HACE CONSTAR
Que esta copia coincide con
el original que ha tenido a la vista
Fecha: 10 SET. 2019


9 de Agosto de 2019
 Oscar
 Javier Mora Bustos
 87-713-261
 157-215
 Ipiques
 El Guapone...
 Secretario(a):



CARECE DE LA PRESENTACION PERSONAL DEL ABOGADO SANTIAGO ANDRES GARZÓN



CARECE DE SELLO DONDE SE OTORGA PODER POR PARTE DEL JUZGADO.

Chía, Septiembre 12 de 2019

Doctor
Andrés Gutiérrez Beltrán
Juez Primero Civil Municipal de Chía
La Ciudad

JDO 1 CIVIL MPAL CHIA
17529 12-SEP-19

Afd.
74
470/105

Ref.: RENUNCIA AL DERECHO DE SER OÍDA EN ACCION CORRECCIONAL. Art 59 ley 270
Proceso No 2018 – 0298

Respetado Señor Juez, sabiendo que su Señoría es una persona que ha sido vestida por los dioses con las bellas prendas de la juventud, la inteligencia y la sabiduría, de la manera más cortés, comedida y humilde, me dirijo a Su Excelencia con sinceros sentimientos de Admiración y Cuidado. Le suplico, Por favor, que no vaya a considerar este memorial como un acto de mala fe, dilación, falta de respeto o abiertamente improcedente.

Lo hago sencillamente, porque su Señoría me ha ofrecido la oportunidad de ser oída el próximo lunes 16 de septiembre del año 2019, dentro de la ACCION CORRECCIONAL que su merced ha abierto en mi contra. Artículo 59 ley 270 de 1996.

Considerando:

- 1. Que ya hice uso, por escrito, de mi derecho a la defensa**, el cual su merced me concedió con la gallardía y generosidad de un gran caballero,
- 2. Qué No tengo nada adicional que declarar a lo ya expuesto en mis escritos.**
- 3. Que mi solicitud de Amparo de Pobreza la formule hace más de un año. 28 Agosto 2018**
- 4. Que siempre he considerado como un DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, que el Juez de Conocimiento se haya apartado del C.G.P, y delegó en la Defensoría Regional la responsabilidad de designarme abogado de oficio.
- 5. Que todas mis intervenciones las realice en mi uso legítimo, constitucional, inalienable e irrenunciable de DERECHO A LA DEFENSA**, por la carencia de un Defensor de Oficio.
- 6. Y PARA EVITAR que estas sigan siendo consideradas acciones dilatorias y de mala fe. RENUNCIO A MI DERECHO A SER OIDA DENTRO DE LA ACCION CORRECCIONAL; Y Acato desde ya la sabia decisión que su sabiduría me decida imponer** (ley 270 de 1996 Artículos 58, 59, 60 y 60A).

Suplica:

Como mujer cabeza de familia en estado de vulnerabilidad agravada, le ruego de rodillas y por las entrañas de Cristo, que si decide imponerme un arresto en la cárcel, me lo permita cumplir en casa por cárcel. Pues vivo inmensas necesidades: tengo dos niños pequeños en casa sin acceso a la educación y mi esposo está incapacitado por una afección siquiátrica. Además tengo orden de suspensión de los servicios públicos de agua y luz, hecho que su merced puede comprobar con las compañías CODENSA y EMSERCHIA. Así que acogéndome al **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD** contemplado en la **CN suplico su clemencia.**

Para finalizar, permítame su Señoría hacer uso de su exquisita generosidad, para anexar a la presente, mi análisis de analfabeta funcional, a la posesión del Abogado SANTIAGO ANDRES GARZÓN BENALCAZAR como el abogado de oficio; que es la razón por la cual su Señoría me ha abierto esta acción correccional. Lo hago únicamente como una constancia histórica.

De la manera más Respetuosa y humilde, De Su Señoría,



Mónica Álvarez Cortes.

CC: 35'477.850 de Chía

- Anexo constancia histórica en (2) dos folios.

Con Copia:

- Dr. Daniel Antonio Ayala - Personero Municipal de Chía
- Dr. Albeis James Fuentes Pimiento - Director Nacional de Defensoría Pública
- Dr. Fernando Carrillo Florez - Procurador General de la Nación.

CONSTANCIA HISTORICA

De la manera más comedida y respetuosa, me permito entregar la presente constancia, como testimonio de las razones por las cuales INTERPUSE DE MANERA PERSONAL una ACCION DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION, evento que ocasionó que se realizara en mi contra la presente **ACCION CORRECCIONAL**.

1. En el memorial de sustitución del poder (Ver anexo folio 91), aparece como referencia del proceso para efectuar la sustitución del poder el Numero 2018-0531. No obstante lo anterior, el proceso sobre el cual se EFECTUA la sustitución del poder es el Número 2018 - 0298 que es en el que me encuentro demandada.
2. En el memorial, el documento de identidad del Abogado Santiago Andres Garzón Benalcazar no corresponde a su documento de identidad emanado de la Registraduría Nacional del estado Civil.
3. El memorial carece del número del contrato del Abogado Santiago Andres Garzón Benalcazar con la Defensoría del Pueblo.
4. **La sustitución del PODER CARECE DE RADICACION FORMAL DENTRO DEL PROCESO DE ACUERDO AL Art 109 del C.G.P.** De alguna manera, el memorial fue introducido en el expediente, pero no contiene El sello mecánico de recibido. Es el único folio en el expediente, que debiendo ser radicado, carece de esta formalidad procesal. Ver Folio 91 anexo a la presente
5. El Sello mecánico de recibido de todos los memoriales en el expediente contienen: Numero de consecutivo, Fecha, Hora, Nombre de Despacho Judicial y firma del funcionario que recibe. Este memorial, carece en su totalidad de estas formalidades procesales para producir efectos legales.
6. El memorial carece de la presentación personal del abogado **SANTIAGO ANDRES GARZÓN BENALCAZAR**
7. El memorial carece del sello del juzgado donde se le reconoce poder al Abogado **SANTIAGO ANDRES GARZÓN BENALCAZAR**
8. El memorial, no contiene adjunto, la autorización del Defensor Regional o Seccional del Pueblo para poder efectuar la sustitución del poder. (Resolución 952 del 13 de Julio de 2017 de la Defensoría del Pueblo y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SP17548-2015 PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR - Magistrada ponente)
9. El memorial, no contiene adjunto, la comunicación previa al despacho y a mi persona, sobre en quien recaería la sustitución del poder. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SP17548-2015 PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR - Magistrada ponente)
10. Le suplico que tenga en cuenta, por favor, que el Abogado Oscar Javier Mora Bustos nunca asumió el poder dentro del proceso 2018 - 0298 para que pudiera efectuar tal sustitución del poder.
11. Finalmente, el Señor Juez a folio 92, construye una figura jurídica que denomina **SUSTITUCIÓN DEL NOMBRAMIENTO**. Con todo respeto por el Señor Juez; el precedente constitucional y jurisprudencial establece que los contratos de los abogados, se rigen por el principio INTUITO PERSONAE, razón por la cual sus nombramientos son intransferibles.



FORMATO ACTA DE VISITA

Fecha	12	09	2019	Hora de Inicio	11:00	Hora de Finalización	1:00 p.m
Lugar	Juzgado Primero Civil Municipal de Chía- Cundinamarca.						
Diligencia	Visita de vigilancia administrativa e inspección documental En virtud a oficio radicado de Personería de Chía No. 20199999905469 del 29 de agosto de 2019.						
Elaboro	Julio Andrés Gómez Durán-Personero Delegado para el Ministerio Público						

ASISTENTES

Nombre	Dependencia / Empresa / Usuario
Adriana Paola Peña Marín	Secretaria Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
Julio André Gómez Durán	Personero Delegado para el Ministerio Público

INFORME EJECUTIVO DE LA VISITA

En el Municipio de Chía, Cundinamarca a los doce (12) días del mes de septiembre de 2019, se hizo presente en las instalaciones del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, el doctor Julio Andrés Gómez Durán, Personero Delegado; en ejercicio de precisas facultades constitucionales y legales, establecidas en la Ley 136 de 1994 y demás normas concordantes, específicamente lo atinente por un lado, a las funciones de vigilancia administrativa, lo dispuesto en el artículo 178-1, dentro de las funciones que le asisten al Personero Municipal en el marco de la Ley 136 de 1994 y de otra parte lo dispuesto en el artículo 46-1 del Código General del Proceso, con el fin de efectuar inspección documental al proceso No. 2018-00298; Demandado: Mónica Álvarez Cortés.; Demandante: Héctor Eduardo García Sarmiento.

Al acudir a las instalaciones del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, la doctora Adriana Paola Peña Marín en calidad de Secretaria del Juzgado atiende la visita, y se hace saber el objeto y alcance a la diligencia realizada por la Personería Municipal, y quien manifiesta que el proceso se encuentra en secretaría, lo cual permite su revisión, para lo cual se hace entrega de

- Cuaderno principal con 1-92 folios**
- Cuaderno de Amparo de Pobreza con 1-94 folios**
- Cuaderno Tramite Correccional Folio 1 a 12.**
- Cuaderno Nulidad (1) Folio 1 a 19.**
- Cuaderno Nulidad (2) Folio 1 a 10.**
- Cuaderno Nulidad (2) Folio 1 a 10.**

Se procede a realizar la revisión reseñando las actuaciones relevantes:

1. Cuaderno principal del folio 1 al 92.

- El 31-mayo-2018, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía recibió por reparto la demanda ejecutiva presentada por el señor Héctor Eduardo García Sarmiento, contra la señora Mónica Álvarez Cortés, solicitando que se libere mandamiento de pago por concepto de los pagarés firmados por la demandada junto con los intereses moratorios (F 1-31).
- El 5-06-2018, el señor Juez profirió auto en el cual dispuso inadmitir la demanda con el fin que aclarara las pretensiones contenidas en el literal k y o del escrito demandatorio. Notificado por estado del 6 de junio de 2018 (F 32)
- El 20-06-2018, una vez subsanada la demanda dentro del término legal, el señor Juez dispuso proferir auto en el cual dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía, a favor del señor Héctor Eduardo García y en contra de la señora Mónica Álvarez Cortés por las sumas adeudadas. Para el efecto, el Juez

DE DERECHO NUESTRA ZON DE SER

dispuso ordenar la notificación a la demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Adicionalmente se decretó el embargo prevalente del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20187109 de propiedad de la demandada. Notificado por estado del 21 de junio de 2018 (F 35-36).

- El 27 de junio de 2018, la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal procedió a la elaboración del oficio 1359 dirigido al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte, con el fin que se procediera a la inscripción del embargo decretado con el inmueble de la demandada (F 37).
- A folio 40-44 del expediente, obra formulario de calificación de constancia de inscripción y certificado de libertad y tradición, en los cuales se denota el registro del embargo del inmueble de propiedad de la señora Mónica Álvarez Cortés.
- El 17-8-2019, el señor Juez profirió auto en el cual dispuso decretar el secuestro del inmueble identificado con folio de matricular inmobiliaria 50N-20187109 de propiedad de la señora Mónica Álvarez Cortés. Para tal efecto, se comisiono al señor Alcalde del Municipio de Chía a fin que practique la diligencia administrativa ordenada. Así mismo, se fijaron los honorarios al secuestre por valor de \$190.000. Notificado por Estado del 21 de agosto de 2018 (F 45).
- A folio 46, obra despacho comisorio No. 0097, suscrito por la doctora Adriana Paola Peña Marín, en el cual dispone remitir el mismo al señor Alcalde Municipal de Chía para que proceda a ejecutar la orden de secuestro sobre el inmueble de propiedad de la señora Mónica Álvarez Cortés.
- El 13-09-2018, el demandante allegó al Juzgado comunicación de citación para diligencia de notificación personal enviada a la demandada el 29 de agosto de 2018 y certificación expedida por la empresa de servicio postal correspondiente de entrega de la citación aludida (F 47-50).
- El 14-09-2018, la doctora Adriana Paola Peña Marín, Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, procedió a realizar la notificación personal de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago a la señora Mónica Álvarez Cortés. Para todos los efectos, se informó a la demandada que contaba con 5 días para cancelar la obligación o 10 días para proponer excepciones, conforme lo normado en los artículos 291, 292, 301 y 431 del C.G.P (F 51).
- El 24-9-2018, el señor Juez profirió auto en el cual dispuso tener como notificada a la señora Mónica Álvarez Cortés, quien contesto la demanda y solicito amparo de pobreza. Notificado el 25 de septiembre de 2019 (F 52).
- El 18-10-2018, el señor Juez profirió auto en el cual dispuso tener por notificado personalmente al bogado de oficio de la demandada designado por el Despacho visible a folio 8 del cuaderno de amparo de pobreza, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de merito dentro del término legal. Como consecuencia de ello, dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y condenó en costas procesales a la parte demandada.

Se evidenció que dicha providencia no se encontraba suscrita por el señor Juez Primero Civil Municipal de Chía. Notificada por estado del 19 de octubre de 2019 (F 54).

- El 6 de diciembre de 2018, la Inspectora II de Policía de Chía procedió a adelantar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con numero de matricula inmobiliaria 50N-20187109, dentro de la cual la señora Mónica Álvarez Cortés presento objeciones contra la diligencia, las cuales fueron resueltas. Por último, el secuestre del inmueble manifestó que dejaba en depósito provisional y gratuito el inmueble secuestrado a la señora Mónica Álvarez Cortés (F 64-65).
- El 15-01-2019, el señor Juez profiere auto en el cual dispone tener por agregado el despacho comisorio No. 0097 proveniente de la Inspección II de Policía de Chía debidamente diligenciado con el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada. Así mismo, se ordenó que por Secretaría se requiera al secuestre informándole que debía



12

rendir informe mensual de su gestión y constituir inmediatamente certificado de depósito a ordenes del Juzgado cuando se perciban dineros derivados de la administración del bien cautelado. Notificado por estado del 16 de enero de 2019 (F 75).

- A folio 77 a 82, obra fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Civil Familia, en el cual resuelve la solicitud realizada por los menores de edad Andrés Leonardo y Juan Sebastián Pimentel Álvarez, en la cual se resolvió negar sus pretensiones por no ostentar legitimación por pasiva dentro del presente proceso ejecutivo impidiéndoles << someter a crítica contiendas por la potísima razón de que esa facultad únicamente esta en cabeza de sus participantes conforme lo tiene decantado la jurisprudencia nacional >>.
- El 20 de agosto de 2019, el doctor Santiago Andrés Garzón Benalcázar, en su calidad de defensor de oficio de la demandada, presentó escrito en el cual procedió a contestar la demanda. Adicionalmente, plasmó constancia en el cual indica que, previo a realizar la contestación de la demanda, se comunicó con la señora Mónica Álvarez Cortes quien le manifestó << no estar de acuerdo con el nombramiento, rechazar el mismo, y estarse a las resultas del escrito presentado por la misma el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) ante el JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHA, en tal sentido >> (F 85-86).
- El 22 de agosto de 2019, el señor Juez profirió auto en el cual dispuso tener por notificado de forma personal al Defensor Público, doctor Santiago Andrés Garzón Benalcázar como abogado de la demandada. Así mismo, resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Mónica Álvarez Cortes, practicar la liquidación del crédito y ordenar el avalúo, remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y no se condene en costas a la demandada en virtud del amparo de pobreza. Notificado por estado del 23 de agosto de 2019 (F 87-88).
- El 30 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, resolvió la acción de tutela interpuesta por la señora Mónica Álvarez Cortes, en la cual dispuso negar las pretensiones solicitadas frente al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, bajo el argumento que << ...no le asiste razón a la accionante, pues como se extracta de las actuaciones adelantadas por el juez de conocimiento al interior del proceso mencionado, estas cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley aplicable a asuntos de esta naturaleza, pues allí, el operador judicial profirió las decisiones que considero pertinente, basándose en los supuestos de hecho y derecho formulados por los interesados, argumentándolas en debida forma tanto legal como jurisprudencialmente, analizando cada uno de los documentos aportados al plenario y concediendo a los extremos de la Litis todas las garantías constitucionales que le asisten para la defensa de sus intereses >>

Por otro lado, frente al derecho de petición incoado por la señora Mónica Álvarez Cortés, el Juez de tutela accedió a las pretensiones ordenando a la Defensoría del Pueblo proceder a dar respuesta y concreta al derecho de petición presentado el 1 de abril de 2019, agotando todos los medios de comunicación efectiva a la interesada y acreditando la materialización de la actuación aludida (F 89-92).

2-Cuaderno de Amparo de Pobreza con 1-94 folios

- El 28-8-2018, la señora Mónica Álvarez Cortés radicó memorial en el cual solicita amparo de pobreza y en consecuencia la designación de un abogado de oficio para que ejerza su defensa técnica. Adicionalmente, solicitó, entre otras cosas, la suspensión de la medida de secuestro de su vivienda hasta tanto no sea asignado un abogado de oficio (F1).
- El 29-8-2019, el señor Juez profirió providencia en la cual dispuso que, previo a acceder a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la demandada, se acercara a la

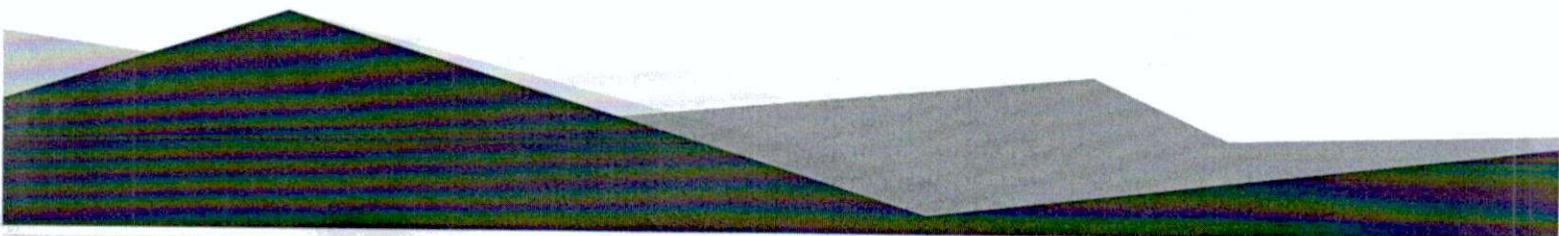
- secretaría del Despacho a efectos de realizar la notificación personal del auto de mandamiento de pago. Notificado por estado del 30 de agosto de 2018 (F 2).
- El 10-9-2018, la señora Mónica Álvarez Cortés radicó escrito en el cual manifiesta que se encuentra a la espera que se conceda el amparo de pobreza solicitado, para contar con una defensa técnica adecuada. Así mismo, indicó, entre otras cosas, que *<<el pasado 3 de septiembre de 2018 a las 5 y 40 minutos de la tarde una notificación del presente proceso. No obstante, lo anterior, ha existido una INDEBIDA notificación que NO se puede subsanar con la NOTIFICACIÓN EXTEMPORANEA de la que fui objeto. Pues a la luz del Art. 140 Numeral 8 del C.P.C. no se me notifico oportunamente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, y sin embargo se dio vía libre a ordenar el SECUESTRE de nuestra vivienda, sin que se me hubiera permitido ejercer el derecho a la defensa y por ende al DEBIDO PROCESO>>*. Por último, indicó que pudieron o pueden existir excepciones previas que debía haber podido presentarlas (F3).
 - El 11 de septiembre de 2018, el señor Juez profirió auto en el cual dispuso indicar a la parte demandada que esté a lo resuelto en auto que antecedió con fecha 29 de agosto de 2018. Igualmente, se le precisó que de conformidad con el artículo 152 del CGP, para efectos de dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza, la parte pasiva deberá estar notificada del mandamiento de pago, situación que no se avizoraba a tal fecha. Para lo cual, se conminó nuevamente a la demandada que se acercara a la secretaría a notificarse de la providencia del 20 de junio de 2018. Notificado por estado del 12 de septiembre de 2018 (F 4).
 - El 20 de septiembre de 2018, la señora Mónica Álvarez Cortés allegó memorial solicitando nuevamente que se conceda el amparo de pobreza y en consecuencia se asigne un defensor de oficio para que represente sus intereses. Igualmente argumentó los motivos que sustentan la solicitud de amparo de pobreza e indicó que atendió a la notificación personal y por tal razón solicitó la suspensión de las medidas de secuestro hasta tanto no se designe un apoderado de oficio (F 5).
 - El 24 de septiembre de 2018, el señor Juez profirió auto en el cual dispuso aceptar la solicitud de amparo de pobreza y designar como apoderado de oficio de la demandada al doctor Paul André Contreras. Notificado por estado del 25 de septiembre de 2018 (F6).
 - El 1 de octubre de 2018, la Secretaria del Juzgado elaboró el oficio No 2190 por medio del cual se comunica la designación como apoderado de oficio al doctor Paul Andrés Contreras Garay, debiéndose pronunciar dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la notificación (F 7).
 - El 16 de octubre de 2018, fue notificado personalmente el doctor Paul Andrés Contreras Garay del auto del 24 de septiembre de 2018 y el auto de 20 de junio de la misma anualidad, advirtiéndole que contaba con un (1) día para contestar la demanda, como quiera que el término fue suspendido por la demandada al realizar la solicitud de amparo de pobreza (F 8).
 - El 24 de octubre de 2018, la señora Mónica Álvarez Cortés presentó escrito en el cual manifiesta que *<<Teniendo en cuenta que no me encuentro impedida para actuar en nombre propio en este proceso y que, hasta el día de hoy, 57 días después de que solicite el Amparo de Pobreza, me ha sido imposible hallar al abogado de oficio que me nombró>>*, como consecuencia de ello, solicitó que *<<Detener los efectos de la providencia emitida por su despacho el pasado 18 de octubre de 2018, hasta que la Señora Juez del juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, se pronuncie en sentencia ampliamente motivada, sobre la demanda de Acción de Tutela que Instaura el pasado 22 de octubre de 2018 y que se encuentra radicada con el número de proceso 2018-429>>* (F 9).
 - El 25 de octubre de 2018, el señor Juez profirió auto en el cual dispuso que se avizore que *<<se hace necesario tomar una medida de saneamiento dentro del presente trámite a fin de ejercer el control de legalidad de conformidad con el Art. 132 que el Juez debe efectuar para corregir o sanear los defectos que puedan acarrear futuras nulidades, ello porque una vez revisada el acta de notificación personal realizada al apoderado de oficio*



de la parte pasiva designado por este despacho Dr. PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY fl.8 del cuaderno de amparo de pobreza, los términos concedidos de traslado de la demanda se contabilizaron erróneamente como quiera que los mismos estaban suspendidos hasta tanto se notificara personalmente el apoderado designado quien una vez notificado personalmente contaba con 5 días para contestar la demanda y proponer las excepciones y no con un día como erróneamente se concedió en dicha acta>>, como consecuencia se dispuso dejar sin valor y efectos el acta de notificación personal del 16 de octubre de 2018 efectuada al apoderado de oficio de la demandada y el auto de 18 de octubre de 2018, por medio del cual se tuvo por notificado al abogado de oficio y se ordeno seguir adelante con la ejecución. Así mismo se ordenó que por Secretaría se contabilice en debida forma los términos de traslado de la demanda para el abogado designado, para que conteste y proponga excepciones. Notificado por estado del 26 de octubre de 2018 (F10).

- El 30 de octubre de 2018, la señora Mónica Álvarez Cortes presentó recurso de reposición contra el auto notificado por estado del 26 de octubre de 2018, indicando que no ha sido posible tener un contacto con el doctor Paul Andrés Contreras Garay, quien ostenta la calidad de defensor de oficio, por tanto, solicitó, entre otras cosas, que no autorizaba que el mencionado togado ejerciera sus derechos de defensa (F 11-12).
- Del mencionado recurso de reposición, la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía dispuso correr traslado por el termino de 3 días conforme al artículo 110 del CGP.
- El 15 de noviembre de 2018, el señor Juez profirió auto en el cual dispuso poner en conocimiento del recurso de reposición planteado por la demandada a su abogado de oficio. Notificado por estado del 16 de noviembre de 2018 (F 13).
- El 20 de noviembre de 2018, la señora Mónica Álvarez Cortes presentó recurso de apelación contra el auto notificado por estado del 26 de octubre de 2018, indicando nuevamente que no ha sido posible tener un contacto con el doctor Paul Andrés Contreras Garay, quien ostenta la calidad de defensor de oficio, por tanto, solicitó, entre otras cosas, que no autorizaba que el mencionado togado ejerciera sus derechos de defensa (F 14-16).
- Del mencionado recurso de apelación, la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía dispuso correr traslado por el termino de 3 días conforme al artículo 110 del CGP.
- El 3 de diciembre de 2018, el señor Juez profirió auto en el cual, en atención a las solicitudes de la demandada, dispuso requerir al abogado designado de oficio para que rindiera las explicaciones del caso. Igualmente, ordenó relevar del cargo al Doctor Paul Andrés Contreras Garay y, en consecuencia, designó como apoderado de la demandada al doctor Calos Fabian Acosta Niño. Notificado por estado del 4 de diciembre de 2018 (F 17).
- El 7 de diciembre de 2018, la señora la señora Mónica Álvarez Cortes presentó recurso de, indicando, entre otras cosas, que el Juez Primero Civil Municipal de Chía no tenía competencia para resolver el recurso de apelación impetrado pues constituiría un defecto procedimental absoluto y la violación al debido proceso, de tal forma que el auto emitido esta viciado de ilegalidad (F 18).
- El 11 de diciembre de 2018, el señor Juez profirió auto por el cual resolvió abstenerse de dar tramite al escrito presentado por la demandada, reiterándole hacer uso del derecho de postulación como quiera que se encuentra representada por el abogado de oficio doctor Carlos Fabian Acosta Niño. Notificado por estado del 12 de diciembre de 2019 (F 19).
- El 18 de diciembre de 2018, la señora Mónica Álvarez Cortes presentó recurso de apelación contra el auto notificado por estado del 26 de octubre de 2018, indicando nuevamente que no ha sido posible tener un contacto con el doctor Paul Andrés Contreras Garay, quien ostenta la calidad de defensor de oficio, por tanto, solicitó, entre otras cosas, que no autorizaba que el mencionado togado ejerciera sus derechos de defensa (F 20-22).

- El 19 de diciembre de 2018, la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, elaboró el oficio No. 3060, por el cual comunica al doctor Carlos Fabian Acosta Niño la designación como abogado de oficio, por tanto, indicó que debía comparecer al Juzgado con el fin de tomar posesión del cargo (F23). El mencionado oficio fue remitido vía correo electrónico el 19 de diciembre de 2018 (F 24).
- El 15 de enero de 2019, el señor Juez profirió auto en el cual resolvió el escrito allegado por la señora Mónica Álvarez Cortes, precisándole que <<...este Despacho ha sido diligente en atender la solicitud de amparo de pobreza impetrada por ella a fin que pueda ejercer su derecho de postulación en debida forma y como la normatividad lo exige...>>. Adicionalmente, dispuso que <<...conforme a las serias manifestaciones realizadas por la demanda en los últimos renglones de su escrito (4, 22), este Despacho considera que se hace urgente y necesario correr traslado a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHIA, DR. DANIEL ANTONIO AYALA MORA para su conocimiento y los fines que estime pertinente y a fin de su intervención en las presentes diligencias>>. Notificado por estado del 16 de enero de 2019 (F 25).
- El 16 de enero de 2019, la señora Mónica Álvarez Cortés presentó memorial en el cual manifiesta que <<Teniendo en cuenta que ya se cumplieron los términos (de tres (3) días) establecidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P, del memorial emitido por la secretaria del despacho el pasado 19 de diciembre de 2018, con numero de oficio No. 3060 (Folio 23); donde se le ordenó al abogado Carlos Fabian Acosta Niño posesionarse del encargo de defensor de oficio, sin que el abogado se haya pronunciado (...) Solicito comedidamente a su señoría que se acepte como mi defensor de oficio al abogado que la Defensoría del Pueblo me asignara en los próximos días de acuerdo al Derecho de Petición por mi interpuesto el pasado 31 de diciembre de 2018 con Número de Radicación PQR 2940727, dirigido al Señor Defensor Nacional del Pueblo>>.
- El 17 de enero de 2019, la Secretaría del Juzgado procedió a notificar personalmente de la designación como defensor de oficio al doctor Carlos Fabian Acosta Niño y el auto de 3 de diciembre de 2018 y 20 de junio de la misma anualidad, advirtiéndole que cuenta con 7 días para contestar la demanda, como quiera que el termino fue suspendido por la demanda al realizar la solicitud del amparo de pobreza al cuarto día del traslado para contestar la demanda (F 27).
- El 18 de enero de 2019, la señora Mónica Álvarez Cortés presentó memorial en el cual manifiesta diferentes situaciones frente a la idoneidad del abogado de oficio, doctor Carlos Fabian Acosta Niño, solicitando, de manera especial, que <<Teniendo en cuenta que su despacho no me pudo garantizar en legal forma el acceso a la justicia, UNICAMENTE VOY A ACEPTAR COMO MI DEFENSOR DE OFICIO AL ABOGADO QUE ME ASIGNE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO >> (F 28-43)
- El 18 de enero de 2019 el doctor Carlos Fabian Acosta Niño, defensor de oficio de la demandada, allegó memorial en el cual manifiesta, entre otras cosas, que su prohijada le manifestó que <<no quería que el suscrito le asistiera y que pasara entonces el memorial al juzgado >>, razón por la que, el mencionado togado deja a disposición del Juzgado dicho nombramiento (F 46-47)
- El 23 de enero de 2019, la señora Mónica Álvarez Cortés presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación del trámite de amparo de pobreza, precisando que el tramite surtido frente a la solicitud de amparo de pobreza y solicitó que se concediera la totalidad de los términos de ley (10 días) para contestar la demanda, sin ser descontando un solo día (F 48-50).
- El 28 de agosto de 2018, la señora Mónica Álvarez Cortes en el cual solicita se conceda el amparo de pobreza y, para tal fin, reseña circunstancia de orden económico (F 51).
- El 28 de enero de 2018, la señora Mónica Álvarez Cortés presentó nuevo memorial en el cual solicita la nulidad del proceso por indebida notificación del derecho de postulación conforme el artículo 133 numeral 8 del C.G.P, para tales efectos reseña las situaciones en la que sustenta la solicitud de nulidad (F 56-61).

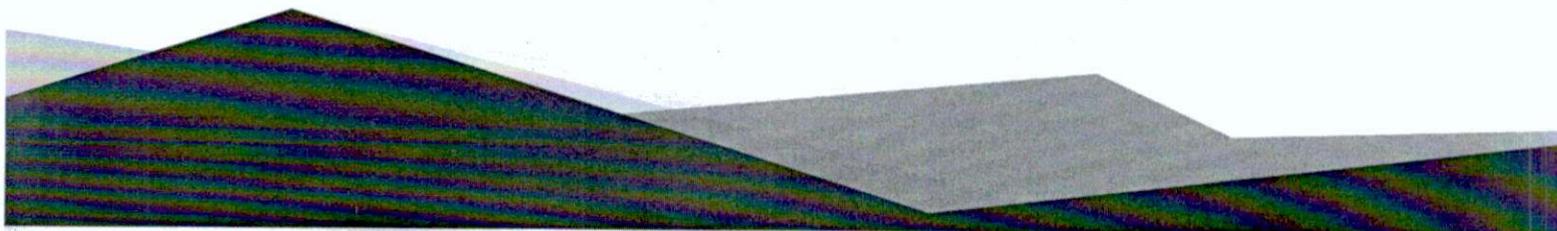




- A folio 62, obra forma de acta de visita especial y/o inspección documental realizada por la doctora Marisel Hernández, en su calidad de Personera Delegada de la Personería Municipal de Chía, en la cual se realizó una revisión exhaustiva de las actuaciones surtidas dentro del proceso.
- El 8 de enero (sic) de 2019, el señor Juez profirió auto en el cual resolvió relevar del cargo de apoderado de oficio de la demandada al doctor Carlos Fabian Acosta Niño. Igualmente, ordeno que se oficiara a la defensoría pública-Asuntos Civiles para que asignaran un abogado de oficio a la señora Mónica Álvarez Cortes. A su vez, se indico que una vez comparezca el abogado de oficio designado por la defensoría pública, por secretaria se contabilizarían los términos en consideración al ultimo inciso del artículo 152 del CGP, como quiera que el término de contestación y excepciones se suspendió el 20 de septiembre de 2018, fecha en la cual la demandada solicitó el amparo de pobreza previa notificación personal de la orden de pago que se efectuó el 14 de septiembre de 2018. Notificado por estado del 11 de febrero de 2019 (F 65).
- El 8 de febrero de 2019, el señor Juez profirió auto en el cual resolvió abstenerse de pronunciarse sobre los escritos allegados por la parte demandada y ampara de pobre visibles a folios 48 a 60, <<en consideración a que tal tramite procesal la demandada lo presenta en causa propia, cuando ya ha sido objeto de varios autos la cuestión que debe asistida y representada en este tramite por un profesional del derecho de conformidad con el derecho de postulación, que para tal fin este mismo Despacho le concedió el amparo de pobreza para que ejerciera su defensa representara sus intereses que para tal fin será designado por la defensoría pública>>. Igualmente, el Despacho informó a la demandada que mediante auto del 15 de enero de 2018 (sic), se solicito al Ministerio Publico la intervención dentro de la presente causa. Notificado por estado del 11 de febrero de 2019 (F 66).
- El 13 de febrero de 2019, la señora Mónica Álvarez Cortés presentó memorial en el cual presenta recurso de apelación por <<haberme negado de plano el TRAMITE DE LA NULIDAD por mi legalmente interpuesta el 28 de enero de 2019, POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL DERECHO DE POSTULACION ARTICULO 133 NUMERAL 8 C.G.P-CUADERNILLO DE AMAPRO DE POBREZA>> (F 67).
- El 14 de febrero de 2019, la señora Mónica Álvarez Cortés radicó memorial con encabezado "RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION-CUADERNILLO DE AMPARO DE POBREZA DENTRO DEL PROCESO 2018-0298", solicitando la revocatoria directa del numeral 2 del auto emitido por el despacho con fecha 8 de enero de 2019 y notificado por estado el pasado 11 de febrero de 2019, para tal efecto, presenta sus argumentos (F 69-70).
- El 20 de febrero de 2019, el señor Juez profirió auto por el cual resolvió no pronunciarse sobre los escritos allegados por la demanda que obran a folio 67 a 70, bajo el supuesto que <<Como ya ha sido reiterativo este Despacho la demandada debe estar asistida y representada en este trámite por un profesional del derecho de conformidad con el derecho de postulación, que para tal fin le concedió el amparo de pobreza y se procedió a oficiar a la defensoría pública para tal fin>>. A su vez, el señor Juez dispuso aclarar la fecha del auto visible a folio 65. Notificado por estado del 21 de febrero de 2019 (F 71).
- El 14 de febrero de 2019, mediante oficio No. 0339, la Secretaría del Juzgado procedió a solicitar a la Defensoría del Pueblo que se asignara un abogado de oficio a la demandada (F 73).
- El 15 de marzo de 2019, la Personería Municipal de Chía allegó escrito en el cual pone en conocimiento el concepto emitido por la doctora Marisel Hernández, Personera Delegada, frente al tramite surtido dentro del presente proceso ejecutivo (F 74—78).
- El 18 de marzo de 2019, la Defensoría del Pueblo comunicó al juzgado de conocimiento la asignación de un abogado de oficio a la demandada (F 79).
- El 18 de marzo de 2019, el señor Juez profirió auto en el cual agrega al expediente los oficios recibidos por la Personería Municipal de Chía y del Defensor Regional Cundinamarca. Así mismo, se ordenó poner en conocimiento a la demandada la

asignación de un defensor de oficio, con el fin que se comuniqué con el mismo. Notificado por estado del 19 de marzo de 2019 (F 80).

- El 19 de marzo de 2019, la señora Mónica Álvarez Cortés presentó escrito dirigido al Defensor Regional Cundinamarca, en el cual informa que presentó impugnación dentro de la acción de tutela 2019-00134, por tanto, hasta que el Tribunal no se pronuncie, la defensora de oficio está impedida para realizar cualquier trámite o actuación en su nombre (F 81).
- El 22 de marzo de 2019, la doctora Adriana Paola Peña Marín, Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal, dejó constancia en la cual informa que la doctora Norma Liliana Barreto Conde, en su calidad de abogada de oficio, se hizo presente en las instalaciones del Juzgado, pero no fue posible su posesión hasta tanto se resolviera la solicitud anteriormente reseñada (F 87).
- El 27 de marzo de 2019, el señor Juez profirió auto en el cual resuelve la petición de la demanda obrante a folio 51, y ordena que informe del trámite y de los resultados de la impugnación de la tutela con radicado 2019-00134. Notificado por estado del 28 de marzo de 2019 (F 83).
- El 2 de abril de 2019, la señora Mónica Álvarez Cortés presentó escrito en el cual solicita la revocatoria directa de lo ordenado en providencia del 27 de marzo de 2019, y para el caso presenta argumentos al respecto (F 84-85).
- El 7 de mayo de 2019, el señor Juez profiere auto en el cual dispone abstenerse de pronunciarse del recurso de reposición obrante a folio 84 a 85, en tanto el trámite procesal de la demandada lo presenta en causa propia, en razón con el derecho de postulación que le asiste a la demandada y que ha sido objeto de varios pronunciamientos. Adicionalmente, dispuso que las diligencias permanezcan en Secretaría hasta tanto no se resuelva la acción de tutela referida por la demandada. Notificado por estado del 8 de mayo de 2019 (F 86).
- El 12 de junio de 2019, la doctora Norma Liliana Barreto Conde, abogada de oficio de la demandada, presentó escrito en el cual informar al Juez de conocimiento que desde el pasado 31 de mayo de 2019, término la relación contractual con la Defensoría del Pueblo, por tanto, la designación como abogada de oficio de la demandada quedó sin vigencia (F 87).
- El 18 de junio de 2019, el Director Regional Cundinamarca de la Defensoría del Pueblo allegó escrito en el cual informa que se designó como abogado de oficio de la demandada al doctor Oscar Javier Mora Bustos (F 88).
- El 21 de junio de 2019, el señor Juez profiere auto por el cual dispone tener agregados al expediente los escritos anteriormente mencionados, y ordenó poner en conocimiento a la demandada la designación del abogado de oficio realizado por la Defensoría del Pueblo. Notificado por estado del 25 de junio de 2019 (F 89).
- El 9 de agosto de 2019, la secretaria del Juzgado procedió a notificarle al doctor Santiago Garzón el auto de 20 de junio de 2018, y se advierte que cuenta con 6 días para contestar la demanda, como quiera que el término fue suspendido por la demanda al realizar la solicitud del amparo de pobreza el día cuarto del traslado para contestar la demanda (F 90).
- A folio 11 del expediente obra poder de sustitución realizada por el doctor Oscar Javier Mora Bustos al doctor Santiago Garzón, para que fungiera como abogado de oficio de la demandada.
- El 22 de agosto de 2019, el señor Juez profiere auto en el cual dispone tener en cuenta el poder de sustitución obrante a folio 91. Notificado por estado del 23 de agosto de 2019 (F 92).
- El 4 de septiembre de 2019, la señora Mónica Álvarez Cortés allegó escrito en el cual solicita copia auténtica de los folios 88 a 92 del expediente (F 93).
- El 5 de septiembre de 2019, el señor Juez profiere auto en el cual autoriza la expedición de copias solicitadas por la demandada. Notificado por estado del 6 de septiembre de 2019 (F 94).





27

Cuaderno Tramite Correccional Folio 1 a 12.

- El 22 de agosto de 2019, el señor Juez profiere auto en el cual dispone dar apertura al tramite correccional en contra de la señora Mónica Álvarez Cortés, a quien se le concedió el termino de 10 días para que presente las explicaciones a que haya lugar y quiera suministrar en su defensa. Igualmente, se ordenó correr traslado de la medida correccional a la Personería Municipal de Chía. Notificado por estado del 23 de agosto de 2019 (F 1).
- El 28 de agosto de 2019, la señora Mónica Álvarez Cortés contesto el traslado de la medida correccional indicando argumentos en su defensa y, entre otras cosas, reseño lo sucedido con los nombramientos de los defensores de oficio (F 2-3).
- El 30 de agosto de 2019, la señora Mónica Álvarez Cortés nuevamente dio contestación el traslado de la medida correccional indicando argumentos en su defensa (F 4-10).
- El 5 de septiembre de 2019, el señor Juez profirió auto en el cual decreta como prueba la declaración de la señora Mónica Álvarez Cortes, para tal fin se señaló el día 16 de septiembre de 2019, a las 8:15 a.m. Notificado por estado del 6 de septiembre de 2019 (F 11).
- El 10 de septiembre de 2019, mediante oficio 2314 y radicado el 11 de septiembre de la misma anualidad, fue radicado ante la Personería Municipal de Chía el traslado de la medida correccional iniciada en contra de la demandada y se informo la fecha en la cual se iba a recepcionar la declaración de la misma (F 12).

Cuaderno Nulidad (1) Folio 1 a 19.

- El 10 de diciembre de 2019, la señora Mónica Álvarez Cortes presentó solicitud de nulidad del proceso aportando sus argumentos de defensa y aportando las pruebas (F 1-18).
- El 11 de diciembre de 2018, el señor Juez profirió auto en el cual resuelve la solicitud de nulidad ordenando a la demandada que hiciera uso del derecho de postulación como quiera se encuentra representada por abogado de oficio y se ha advertido en reiterados pronunciamientos, que en virtud de la cuantía del proceso no puede actuar nombre propio. Notificado por estado del 12 de diciembre de 2019 (F 19).

Cuaderno Nulidad (2) Folio 1 a 10.

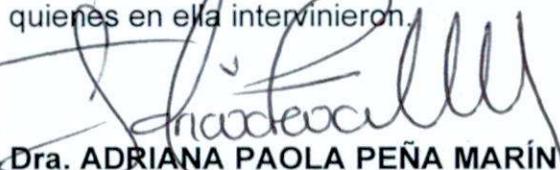
- El 12 de agosto de 2019, la señora Mónica Álvarez presentó solicitud de nulidad del proceso y en subsidio recurso extraordinario de revisión indicando que, entre otras cosas, la designación del abogado de oficio es ilegal, por cuanto fue realizada por el Defensor Regional del Pueblo y no como lo establece la Ley que debe ser el Defensor Nacional de la Defensoría Publica (F 1-9).
- El 22 de agosto de 2019, el señor Juez profirió auto en el cual advirtió que se abstendrá de dar tramite a la petición incoada por la demandada como quiera que carece del derecho de postulación tal y como se le ha indicado en diversas oportunidades a folio 19 cuaderno. 1 Nulidad y folios 13, 19, 66, 71, 86 del cuaderno de Amparo de Pobreza. Así mismo, se le indicó a la demandada que el recurso extraordinario de revisión es improcedente dentro del presente tramite y ante el Juez de conocimiento de conformidad con el numeral 4 del artículo 31 del CGP y el artículo 354 ibidem. Notificado por estado del 23 de agosto de 2019 (F 10).

Cuaderno Nulidad (2) Folio 1 a 10.

- El 20 de agosto de 2019, la señora Mónica Álvarez presentó solicitud de nulidad del proceso por indebida notificación del derecho de postulación y, para tal efecto, presentó sus argumentos de defensa (F 1-12).

- El 22 de agosto de 2019, el señor Juez profirió auto en el cual advirtió que se abstendrá de dar trámite a la petición incoada por la demandada como quiera que carece del derecho de postulación tal y como se le ha indicado en diversas oportunidades a folio 19 cuaderno. 1 Nulidad y folios 13, 19, 66. 71, 86 del cuaderno de Amparo de Pobreza. Notificado por estado del 23 de agosto de 2019 (F 13).

No siendo otro el objeto de la presente visita se da por terminada y en constancia es firmada por quienes en ella intervinieron.



Dra. ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
 Secretaria Juzgado Primero Civil Municipal de Chía

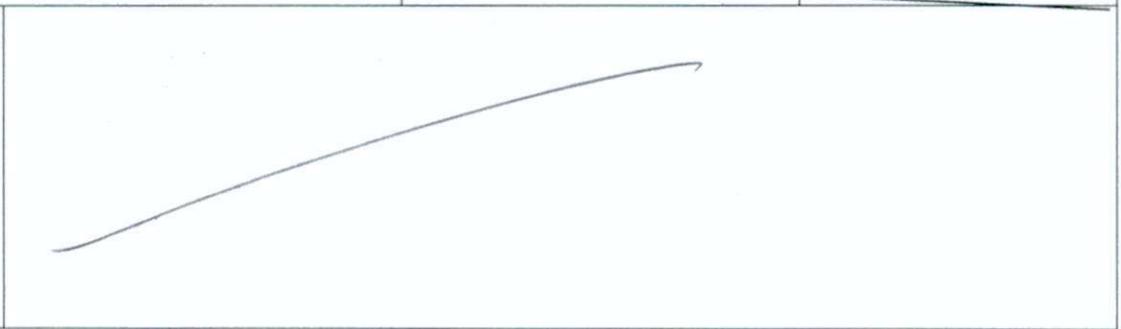
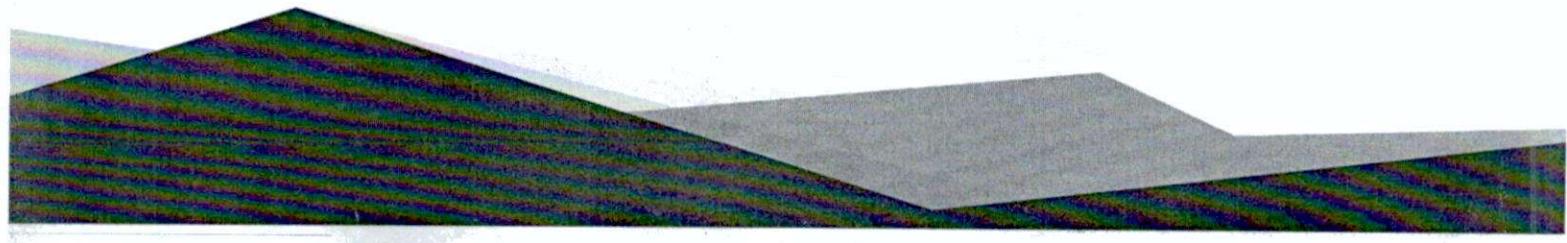


Dr. JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN.
 Personero Delegado para el Ministerio Público.

COMPROMISOS

No	Compromiso	Responsable	Firma

Observaciones



Chía, Cundinamarca., 13 agosto de 2019

**Doctor
Andrés Gutiérrez Beltrán
Juez Primero Civil Municipal de Chía
Calle 10 No. 10-37
Tel. 8614032
Chía**

13/09/2019

03:25 p.m.

Al Contestar Cite Este Número 20190010004244

Tp. Comunicación: COMUNICACION OFICIAL ENVIADA

Tp. Documento: CONSULTAS

Asignado a: JUEZ 1º CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Anexo: FOLIO(13)

PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIA

17542 13-SEP-19 15:42

Información: presente este documento o llame
al: 8630230 - 8636952



Asunto: Concepto en virtud a traslado de actuación correccional
Referencia: Radicado de Personería Municipal de Chía No. 20199999905786 del
11 de septiembre de 2019.
Oficio No. 2314 (Juzgado Primero Penal Municipal de Chía.
Proceso No.201800298 Ejecutivo con garantía real
D/te: Héctor Eduardo García Sarmiento
D/do: Mónica Álvarez Cortés

Respetado doctor,

El suscrito Personero Delegado para Ministerio Público, atendiendo el traslado de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia dispuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, en auto de fecha 22 de agosto de 2019, procede a pronunciarse al respecto:

En este sentido, me permito poner en su conocimiento el concepto emitido por el suscrito Personero Delegado a la señora Mónica Álvarez frente a lo evidenciando dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa.

Siendo importante resaltar que dentro del mencionado concepto se indicó que:

"Referente a la última designación realizada por el Director Regional Cundinamarca de la Defensoría del Pueblo, quien está legalmente autorizado para hacerlo conforme las funciones establecidas en el artículo 18 del Decreto 25 de 2014 y la facultad establecida por el parágrafo 2º del artículo 17 ibidem, el suscrito debe precisar que si bien el doctor Oscar Javier Mora Bustos goza de competencia legal para ejercer su defensa técnica, la sustitución realizada se considera que debe cumplir con un requisito sine qua non.

Sobre el particular e igualmente como Usted bien lo cito en su solicitud bajo radicado interno 20199999905504 del 3 de septiembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP17548-2015 del 16 de 16 de diciembre de 2015, con ponencia de la doctora Patricia Salazar Cuéllar, considero que:



"De igual manera, conviene resaltar que los profesionales del derecho adscritos a la Defensoría Pública no tienen la facultad de sustituir el poder si no es con "el visto bueno de la Defensoría del Pueblo Regional o Seccional", lo cual refleja la lógica que conlleva la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que hacen parte de su esencia las calidades del contratado, razón por la cual, la entidad realiza labores de escogencia de esa y no de otra persona, siendo un compromiso intuitu personae.

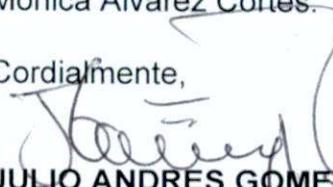
Como viene de verse, en el caso que ocupa a la Sala no hubo manifestación verbal o expresa de sustituir los poderes, pero lo que resulta más relevante: los abogados de la Defensoría Pública no tienen la facultad para sustituir, pues debe mediar autorización de la entidad, circunstancias que no permiten entender que hubo una especie de sustitución tácita cuando guardaron silencio durante la notificación de la sentencia en estrados".

*De la jurisprudencia citada, se infiere que la sustitución del poder realizada por el doctor Oscar Javier Mora Bustos, se encuentra supeditada a la aprobación previa de la Defensoría del Pueblo para ser efectivamente válida, situación que no se encuentra probada dentro del expediente. **Por tanto, con el acostumbrado respeto, la Personería Municipal de Chía solicita al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía que proceda a realizar dicha verificación corriendo traslado a la Defensoría del Pueblo para que determine la existencia de la autorización para la sustitución.***

En caso de que no existiera tal autorización, se solicita se proceda a sanear el proceso desde la notificación del doctor Santiago Andrés Garzón Benalcázar y, en consecuencia, no se tenga en cuenta el auto que ordenó seguir adelante la ejecución hasta tanto se realice una debida designación del abogado de oficio que represente a la señora Mónica Álvarez Cortes".

Así las cosas, la Personería Municipal de Chía pone a su consideración dicha solicitud con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la señora Mónica Álvarez Cortes.

Cordialmente,


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURAN
Personero Delegado para el Ministerio Público
Se anexa 13 folios

Chía, Cundinamarca., doce (12) de septiembre de 2019.

22 /

Señora:
Mónica Álvarez Cortés
a.monica2004@gmail.com
Chía- Cundinamarca

Asunto: Respuesta a los siguientes radicados Radicado de Personería Municipal de Chía No. 20199999905469 del 29 de agosto de 2019- solicitud de intervención y acompañamiento dentro del proceso ejecutivo 20188-298.

Respetada señora,

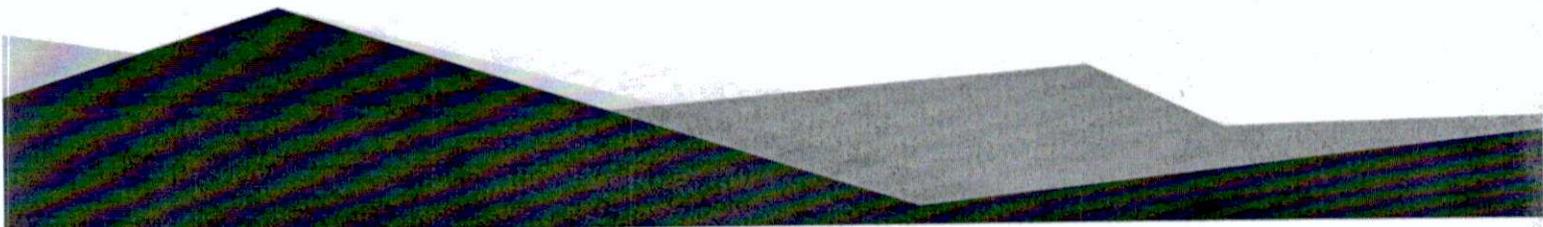
Con un cordial saludo, en cumplimiento de las facultades de Ministerio publico establecidas en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y lo normado en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con el artículo 45 y 46 del C.G.P., se informa que por el presente se procederá a dar respuesta a las solicitudes de la referencia bajo el siguiente concepto:

En este sentido y previo a pronunciarme, cabe indicar que en garantía de sus derechos fundamentales se consideró necesario realizar una nueva visita y revisión del expediente solicitado en su petición No. 20199999905469 del 29 de agosto de 2019. En este orden de ideas, se realizará un breve resumen de las actuaciones relevantes evidenciadas en la inspección documental efectuada, resaltando que la Personería Municipal de Chía ya había realizado una visita de inspección del expediente el día 28 de enero de 2019, que genero el concepto emitido por la doctora Marisel Hernández, Personera Delegada para la Atención al Usuario, mediante radicado interno 20190010000482 del 1 de febrero de 2019.

1. Cuaderno principal del folio 1 al 92.

El 31 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía recibió por reparto la demanda ejecutiva presentada por el señor Héctor Eduardo García Sarmiento, contra la señora Mónica Álvarez Cortés, solicitando que se libre mandamiento de pago por concepto de los pagarés firmados por la demandada junto con los intereses moratorios (F 1-31).

El 5 de junio de 2018, el señor Juez profirió auto en el cual dispuso inadmitir la demanda con el fin que aclarara las pretensiones contenidas en el literal k y o del escrito demandatorio. Notificado por estado del 6 de junio de 2018 (F 32)





El 20 de 06 de 2018, una vez subsanada la demanda dentro del término legal, el señor Juez dispuso proferir auto en el cual dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía, a favor del señor Héctor Eduardo García y en contra de la señora Mónica Álvarez Cortés por las sumas adeudadas. Para el efecto, el Juez dispuso ordenar la notificación a la demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Adicionalmente se decretó el embargo prevalente del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20187109 de propiedad de la demandada. Notificado por estado del 21 de junio de 2018 (F 35-36).

El 27 de junio de 2018, la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal procedió a la elaboración del oficio 1359 dirigido al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte, con el fin que se procediera a la inscripción del embargo decretado con el inmueble de la demandada (F 37).

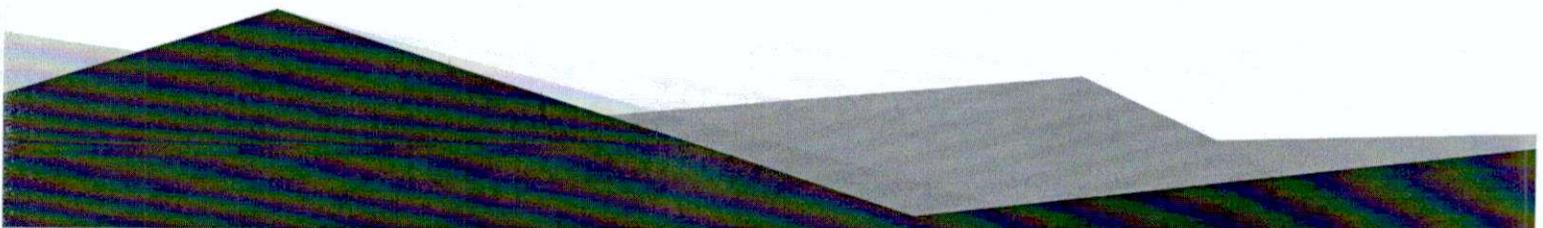
A folio 40-44 del expediente, obra formulario de calificación de constancia de inscripción y certificado de libertad y tradición, en los cuales se denota el registro del embargo del inmueble de propiedad de la señora Mónica Álvarez Cortés.

El 17 de agosto de 2019, el señor Juez profirió auto en el cual dispuso decretar el secuestro del inmueble identificado con folio de matricular inmobiliaria 50N-20187109 de propiedad de la señora Mónica Álvarez Cortés. Para tal efecto, se comisiono al señor Alcalde del Municipio de Chía a fin de que practique la diligencia administrativa ordenada. Así mismo, se fijaron los honorarios al secuestro por valor de \$190.000. Notificado por Estado del 21 de agosto de 2018 (F 45).

A folio 46, obra despacho comisorio No. 0097, suscrito por la doctora Adriana Paola Peña Marín, en el cual dispone remitir el mismo al señor Alcalde Municipal de Chía para que proceda a ejecutar la orden de secuestro sobre el inmueble de propiedad de la señora Mónica Álvarez Cortés.

El 13 de septiembre de 2018, el demandante allegó al Juzgado comunicación de citación para diligencia de notificación personal enviada a la demandada el 29 de agosto de 2018 y certificación expedida por la empresa de servicio postal correspondiente de entrega de la citación aludida (F 47-50).

El 14 de septiembre de 2018, la doctora Adriana Paola Peña Marín, Secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, procedió a realizar la notificación personal de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago a la señora Mónica Álvarez Cortés. Para todos los efectos, se informó a la demandada que contaba con 5 días para cancelar la obligación o 10 días para proponer





excepciones, conforme lo normado en los artículos 291, 292, 301 y 431 del C.G.P (F 51).

23 /

El 24-9-2018, el señor Juez profirió auto en el cual dispuso tener como notificada a la señora Mónica Álvarez Cortés, quien contesto la demanda y solicito amparo de pobreza. Notificado el 25 de septiembre de 2019 (F 52).

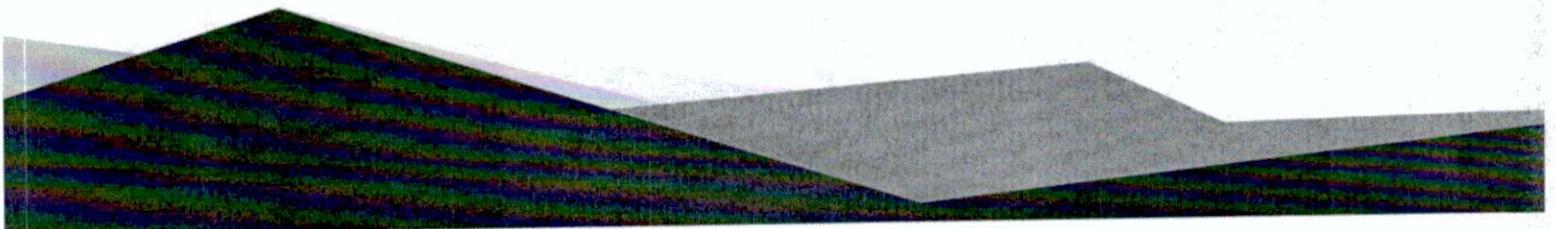
El 18-10-2018, el señor Juez profirió auto en el cual dispuso tener por notificado personalmente al abogado de oficio de la demandada designado por el Despacho visible a folio 8 del cuaderno de amparo de pobreza, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal. Como consecuencia de ello, dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y condenó en costas procesales a la parte demandada.

Se evidenció que dicha providencia no se encontraba suscrita por el señor Juez Primero Civil Municipal de Chía. Notificada por estado del 19 de octubre de 2019 (F 54).

El 6 de diciembre de 2018, la Inspectora II de Policía de Chía procedió a adelantar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con numero de matrícula inmobiliaria 50N-20187109, dentro de la cual la señora Mónica Álvarez Cortés presento objeciones contra la diligencia, las cuales fueron resueltas. Por último, el secuestro del inmueble manifestó que dejaba en depósito provisional y gratuito el inmueble secuestrado a la señora Mónica Álvarez Cortés (F 64-65).

El 15-01-2019, el señor Juez profiere auto en el cual dispone tener por agregado el despacho comisorio No. 0097 proveniente de la Inspección II de Policía de Chía debidamente diligenciado con el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada. Así mismo, se ordenó que por Secretaría se requiera al secuestre informándole que debía rendir informe mensual de su gestión y constituir inmediatamente certificado de depósito a órdenes del Juzgado cuando se perciban dineros derivados de la administración del bien cautelado. Notificado por estado del 16 de enero de 2019 (F 75).

A folio 77 a 82, obra fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Civil Familia, en el cual resuelve la solicitud realizada por los menores de edad Andrés Leonardo y Juan Sebastián Pimentel Álvarez, en la cual se resolvió negar sus pretensiones por no ostentar legitimación por pasiva dentro del presente proceso ejecutivo impidiéndoles <<someter a critica contiendas por la potísima razón de que esa facultad únicamente está en cabeza de sus participantes conforme lo tiene decantado la jurisprudencia nacional>>.





El 20 de agosto de 2019, el doctor Santiago Andrés Garzón Benalcázar, en su calidad de defensor de oficio de la demandada, presentó escrito en el cual procedió a contestar la demanda. Adicionalmente, plasmó constancia en el cual indica que, previo a realizar la contestación de la demanda, se comunicó con la señora Mónica Álvarez Cortes quien le manifestó <<no estar de acuerdo con el nombramiento, rechazar el mismo, y estarse a las resultas del escrito presentado por la misma el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) ante el JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHA, en tal sentido>> (F 85-86).

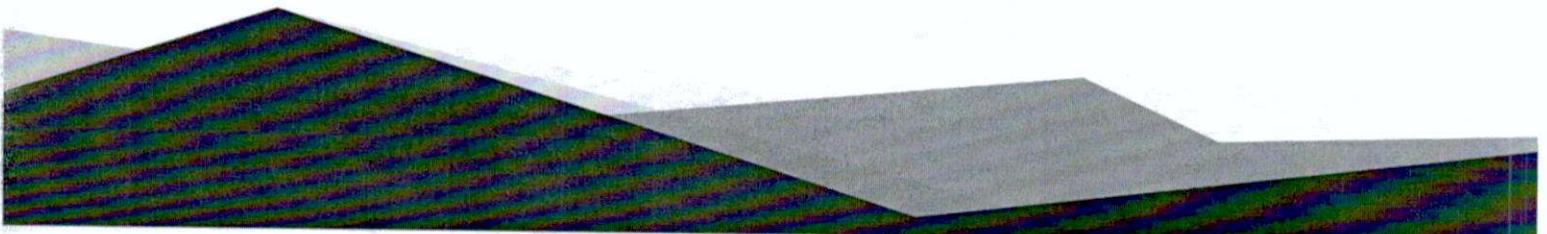
El 22 de agosto de 2019, el señor Juez profirió auto en el cual dispuso tener por notificado de forma personal al Defensor Público, doctor Santiago Andrés Garzón Benalcázar como abogado de la demandada. Así mismo, resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Mónica Álvarez Cortes, practicar la liquidación del crédito y ordenar el avalúo, remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y no se condenó en costas a la demandada en virtud del amparo de pobreza. Notificado por estado del 23 de agosto de 2019 (F 87-88).

El 30 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, resolvió la acción de tutela interpuesta por la señora Mónica Álvarez Cortes, en la cual dispuso negar las pretensiones solicitadas frente al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, bajo el argumento que <<...no le asiste razón a la accionante, pues como se extracta de las actuaciones adelantadas por el juez de conocimiento al interior del proceso mencionado, estas cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley aplicable a asuntos de esta naturaleza, pues allí, el operador judicial profirió las decisiones que considero pertinente, basándose en los supuestos de hecho y derecho formulados por los interesados, argumentándolas en debida forma tanto legal como jurisprudencialmente, analizando cada uno de los documentos aportados al plenario y concediendo a los extremos de la Litis todas las garantías constitucionales que le asisten para la defensa de sus intereses>>.

Por otro lado, frente al derecho de petición incoado por la señora Mónica Álvarez Cortés, el Juez de tutela accedió a las pretensiones ordenando a la Defensoría del Pueblo proceder a dar respuesta y concreta al derecho de petición presentado el 1 de abril de 2019, agotando todos los medios de comunicación efectiva a la interesada y acreditando la materialización de la actuación aludida (F 89-92).

2-Cuaderno de Amparo de Pobreza con 1-94 folios

El 28-8-2018, la señora Mónica Álvarez Cortés radicó memorial en el cual solicita amparo de pobreza y en consecuencia la designación de un abogado de oficio para





que ejerza su defensa técnica. Adicionalmente, solicitó, entre otras cosas, la suspensión de la medida de secuestre de su vivienda hasta tanto no sea asignado un abogado de oficio (F1).

24

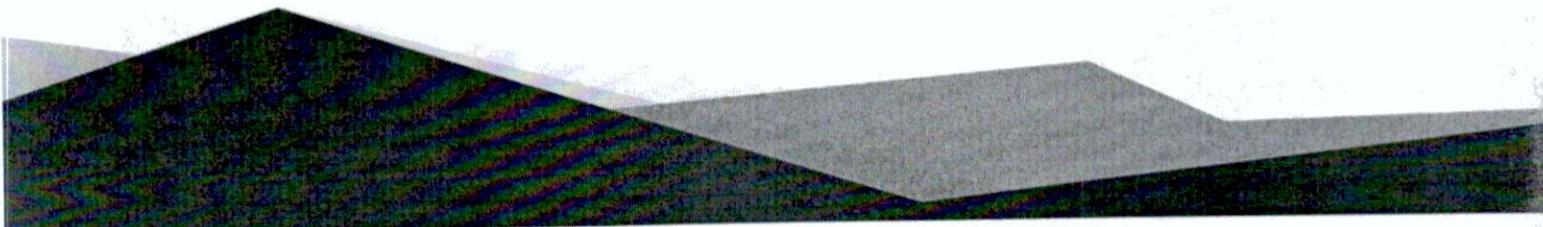
El 29-8-2019, el señor Juez profirió providencia en la cual dispuso que, previo a acceder a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la demandada, se acercara a la secretaría del Despacho a efectos de realizar la notificación personal del auto de mandamiento de pago. Notificado por estado del 30 de agosto de 2018 (F 2).

El 10-9-2018, la señora Mónica Álvarez Cortés radicó escrito en el cual manifiesta que se encuentra a la espera que se concede el amparo de pobreza solicitado, para contar con una defensa técnica adecuada. Así mismo, indicó, entre otras cosas, que *<<el pasado 3 de septiembre de 2018 a las 5 y 40 minutos de la tarde una notificación del presente proceso. No obstante, lo anterior, ha existido una INDEBIDA notificación que NO se puede subsanar con la NOTIFICACIÓN EXTEMPORANEA de la que fui objeto. Pues a la luz del Art. 140 Numeral 8 del C.P.C. no se me notifico oportunamente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, y sin embargo se dio vía libre a ordenar el SECUESTRE de nuestra vivienda, sin que se me hubiera permitido ejercer el derecho a la defensa y por ende al DEBIDO PROCESO>>*. Por último, indicó que pudieron o pueden existir excepciones previas que debía haber podido presentarlas (F3).

El 11 de septiembre de 2018, el señor Juez profirió auto en el cual dispuso indicar a la parte demandada que esté a lo resuelto en auto que antecedida con fecha 29 de agosto de 2018. Igualmente, se le precisó que de conformidad con el artículo 152 del CGP, para efectos de dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza, la parte pasiva deberá estar notificada del mandamiento de pago, situación que no se avizoraba a tal fecha. Para lo cual, se conminó nuevamente a la demandada que se acercara a la secretaría a notificarse de la providencia del 20 de junio de 2018. Notificado por estado del 12 de septiembre de 2018 (F 4).

El 20 de septiembre de 2018, la señora Mónica Álvarez Cortés allegó memorial solicitando nuevamente que se conceda el amparo de pobreza y en consecuencia se asigne un defensor de oficio para que represente sus intereses. Igualmente argumentó los motivos que sustentan la solicitud de amparo de pobreza e indicó que atendió a la notificación personal y por tal razón solicitó la suspensión de las medidas de secuestre hasta tanto no se designe un apoderado de oficio (F 5).

El 24 de septiembre de 2018, el señor Juez profirió auto en el cual dispuso aceptar la solicitud de amparo de pobreza y designar como apoderado de oficio de la demandada al doctor Paul Andrés Contreras. Notificado por estado del 25 de septiembre de 2018 (F6).





El 1 de octubre de 2018, la secretaria del Juzgado elaboró el oficio No 2190 por medio del cual se comunica la designación como apoderado de oficio al doctor Paul Andrés Contreras Garay, debiéndose pronunciar dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la notificación (F 7).

El 16 de octubre de 2018, fue notificado personalmente el doctor Paul Andrés Contreras Garay del auto del 24 de septiembre de 2018 y el auto de 20 de junio de la misma anualidad, advirtiéndole que contaba con un (1) día para contestar la demanda, como quiera que el término fue suspendido por la demandada a realizar la solicitud de amparo de pobreza (F 8).

El 24 de octubre de 2018, la señora Mónica Álvarez Cortés presentó escrito en el cual manifiesta que <<Teniendo en cuenta que no me encuentro impedida para actuar en nombre propio en este proceso y que, hasta el día de hoy, 57 días después de que solicite el Amparo de Pobreza, me ha sido imposible hallar al abogado de oficio que me nombró>>, como consecuencia de ello, solicitó que <<Detener los efectos de la providencia emitida por su despacho el pasado 18 de octubre de 2018, hasta que la Señora Juez del juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, se pronuncie en sentencia ampliamente motivada, sobre la demanda de Acción de Tutela que Instaura el pasado 22 de octubre de 2018 y que se encuentra radicada con el número de proceso 2018-429>> (F 9).

El 25 de octubre de 2018, el señor Juez profirió auto en el cual dispuso que se avizoro que <<se hace necesario tomar una medida de saneamiento dentro del presente tramite a fin de ejercer el control de legalidad de conformidad con el Art. 132 que el Juez debe efectuar para corregir o sanear los defectos que puedan acarrear futuras nulidades, ello porque una vez revisada el acta de notificación personal realizada al apoderado de oficio de la parte pasiva designado por este despacho Dr. PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY fl.8 del cuaderno de amparo de pobreza, los términos concedidos de traslado de la demanda se contabilizaron erróneamente como quiera que los mismos estaban suspendidos hasta tanto se notificara personalmente el apoderado designado quien una vez notificado personalmente contaba con 5 días para contestar la demanda y proponer las excepciones y no con un día como erróneamente se concedió en dicha acta>>, como consecuencia se dispuso dejar sin valor y efectos el acta de notificación personal del 16 de octubre de 2018 efectuada al apoderado de oficio de la demandada y el auto de 18 de octubre de 2018, por medio del cual se tuvo por notificado al abogado de oficio y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Así mismo se ordenó que por Secretaría se contabilice en debida forma los términos de traslado de la demanda para el abogado designado, para que conteste y proponga excepciones. Notificado por estado del 26 de octubre de 2018 (F10).



621

El 30 de octubre de 2018, la señora Mónica Álvarez Cortes presentó recurso de reposición contra el auto notificado por estado del 26 de octubre de 2018, indicando que no ha sido posible tener un contacto con el doctor Paul Andrés Contreras Garay, quien ostenta la calidad de defensor de oficio, por tanto, solicitó, entre otras cosas, que no autorizaba que el mencionado togado ejerciera sus derechos de defensa (F 11-12).

Del mencionado recurso de reposición, la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía dispuso correr traslado por el termino de 3 días conforme al artículo 110 del CGP.

El 15 de noviembre de 2018, el señor Juez profirió auto en el cual dispuso poner en conocimiento del recurso de reposición planteado por la demandada a su abogado de oficio. Notificado por estado del 16 de noviembre de 2018 (F 13).

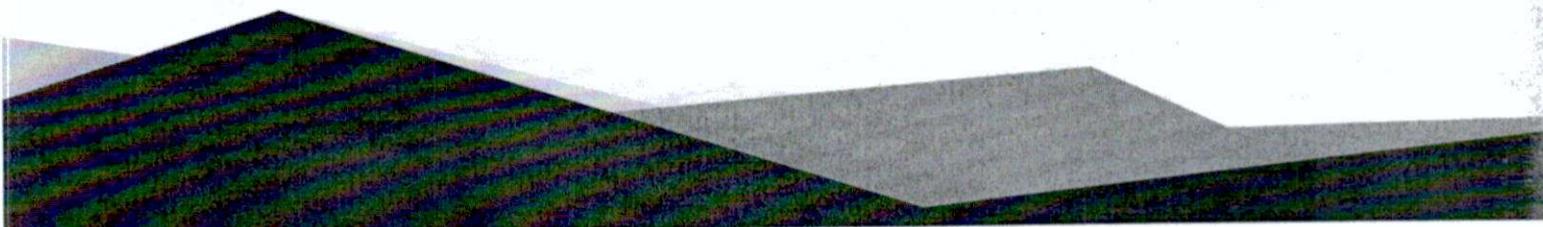
El 20 de noviembre de 2018, la señora Mónica Álvarez Cortes presentó recurso de apelación contra el auto notificado por estado del 26 de octubre de 2018, indicando nuevamente que no ha sido posible tener un contacto con el doctor Paul Andrés Contreras Garay, quien ostenta la calidad de defensor de oficio, por tanto, solicitó, entre otras cosas, que no autorizaba que el mencionado togado ejerciera sus derechos de defensa (F 14-16).

Del mencionado recurso de apelación, la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía dispuso correr traslado por el termino de 3 días conforme al artículo 110 del CGP.

El 3 de diciembre de 2018, el señor Juez profirió auto en el cual, en atención a las solicitudes de la demandada, dispuso requerir al abogado designado de oficio para que rindiera las explicaciones del caso. Igualmente, ordenó relevar del cargo al Doctor Paul Andrés Contreras Garay y, en consecuencia, designó como apoderado de la demandada al doctor Calos Fabian Acosta Niño. Notificado por estado del 4 de diciembre de 2018 (F 17).

El 7 de diciembre de 2018, la señora la señora Mónica Álvarez Cortes presentó recurso indicando, entre otras cosas, que el Juez Primero Civil Municipal de Chía no tenía competencia para resolver el recurso de apelación impetrado pues constituiría un defecto procedimental absoluto y la violación al debido proceso, de tal forma que el auto emitido está viciado de ilegalidad (F 18).

El 11 de diciembre de 2018, el señor Juez profirió auto por el cual resolvió abstenerse de dar trámite al escrito presentado por la demandada, reiterándole hacer uso del derecho de postulación como quiera que se encuentra





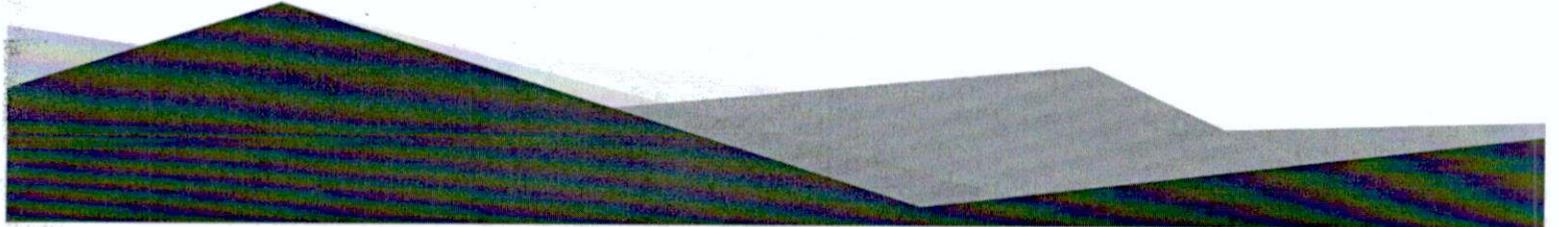
**representada por el abogado de oficio doctor Carlos Fabian Acosta Niño.
Notificado por estado del 12 de diciembre de 2019 (F 19).**

El 18 de diciembre de 2018, la señora Mónica Álvarez Cortes presentó recurso de apelación contra el auto notificado por estado del 26 de octubre de 2018, indicando nuevamente que no ha sido posible tener un contacto con el doctor Paul Andrés Contreras Garay, quien ostenta la calidad de defensor de oficio, por tanto, solicitó, entre otras cosas, que no autorizaba que el mencionado togado ejerciera sus derechos de defensa (F 20-22).

El 19 de diciembre de 2018, la Secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, elaboró el oficio No. 3060, por el cual comunica al doctor Carlos Fabian Acosta Niño la designación como abogado de oficio, por tanto, indicó que debía comparecer al Juzgado con el fin de tomar posesión del cargo (F23). El mencionado oficio fue remitido vía correo electrónico el 19 de diciembre de 2018 (F 24).

El 15 de enero de 2019, el señor Juez profirió auto en el cual resolvió el escrito allegado por la señora Mónica Álvarez Cortes, precisándole que **<<...este Despacho ha sido diligente en atender la solicitud de amparo de pobreza impetrada por ella a fin que pueda ejercer su derecho de postulación en debida forma y como la normatividad lo exige...>>. Adicionalmente, dispuso que<<...conforme a las serias manifestaciones realizadas por la demanda en los últimos renglones de su escrito (4, 22), este Despacho considera que se hace urgente y necesario correr traslado la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHIA, DR. DANIEL ANTONIO AYALA MORA para su conocimiento y los fines que estime pertinente y a fin de su intervención en las presentes diligencias>>.** Notificado por estado del 16 de enero de 2019 (F 25).

El 16 de enero de 2019, la señora Mónica Álvarez Cortés presentó memorial en el cual manifiesta que *<<Teniendo en cuenta que ya se cumplieron los términos (de tres (3) días) establecidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P, del memorial emitido por la secretaria del despacho el pasado 19 de diciembre de 2018, con numero de oficio No. 3060 (Folio 23); donde se le ordenó al abogado Carlos Fabian Acosta Niño posesionarse del encargo de defensor de oficio, sin que el abogado se haya pronunciado (...) Solicito comedidamente a su señoría que se acepte como mi defensor de oficio al abogado que la Defensoría del Pueblo me asignara en los próximos días de acuerdo al Derecho de Petición por mi interpuesto el pasado 31 de diciembre de 2018 con Número de Radicación PQR 2940727, dirigido al Señor Defensor Nacional del Pueblo>>.*





El 17 de enero de 2019, la Secretaría del Juzgado procedió a notificar personalmente de la designación como defensor de oficio al doctor Carlos Fabian Acosta Niño y el auto de 3 de diciembre de 2018 y 20 de junio de la misma anualidad, advirtiéndole que cuenta con 7 días para contestar la demanda, como quiera que el termino fue suspendido por la demanda al realizar la solicitud del amparo de pobreza al cuarto día del traslado para contestar la demanda (F 27).

El 18 de enero de 2019, la señora Mónica Álvarez Cortés presentó memorial en el cual manifiesta diferentes situaciones frente a la idoneidad del abogado de oficio, doctor Carlos Fabian Acosta Niño, solicitando, de manera especial, que <<Teniendo en cuenta que su despacho no me pudo garantizar en legal forma el acceso a la justicia, UNICAMENTE VOY A ACEPTAR COMO MI DEFENSOR DE OFICIO AL ABOGADO QUE ME ASIGNE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO >> (F 28-43).

El 18 de enero de 2019, el doctor Carlos Fabian Acosta Niño, defensor de oficio de la demandada, allegó memorial en el cual manifiesta, entre otras cosas, que su prohijada le manifestó que <<no quería que el suscrito le asistiera y que pasara entonces el memorial al juzgado >>, razón por la que, el mencionado togado deja a disposición del Juzgado dicho nombramiento (F 46-47)

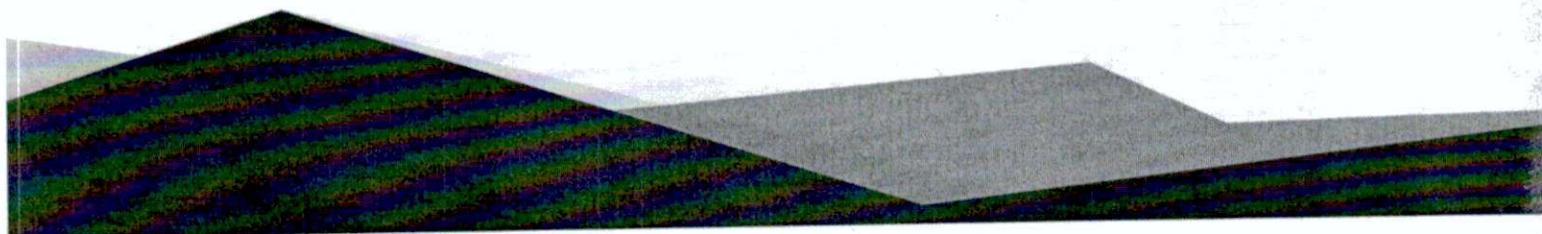
El 23 de enero de 2019, la señora Mónica Álvarez Cortés presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación del trámite de amparo de pobreza, precisando que el trámite surtido frente a la solicitud de amparo de pobreza y solicitó que se concediera la totalidad de los términos de ley (10 días) para contestar la demanda, sin ser descontando un solo día (F 48-50).

El 28 de agosto de 2018, la señora Mónica Álvarez Cortes en el cual solicita se conceda el amparo de pobreza y, para tal fin, reseña circunstancias de orden económico (F 51).

El 28 de enero de 2018, la señora Mónica Álvarez Cortés presentó nuevo memorial en el cual solicita la nulidad del proceso por indebida notificación del derecho de postulación conforme el artículo 133 numeral 8 del C.G.P, para tales efectos reseña las situaciones en la que sustenta la solicitud de nulidad (F 56-61).

A folio 62, obra formato de acta de visita especial y/o inspección documental realizada por la doctora Marisel Hernández, en su calidad de Personera Delegada de la Personería Municipal de Chía, en la cual se realizó una revisión exhaustiva de las actuaciones surtidas dentro del proceso.

26





El 8 de enero (sic) de 2019, el señor Juez profirió auto en el cual resolvió relevar del cargo de apoderado de oficio de la demandada al doctor Carlos Fabian Acosta Niño. Igualmente, ordeno que se oficiara a la defensoría pública-Asuntos Civiles para que asignaran un abogado de oficio a la señora Mónica Álvarez Cortes. A su vez, se indicó que una vez comparezca el abogado de oficio designado por la defensoría pública, por secretaria se contabilizarían los términos en consideración al último inciso del artículo 152 del CGP, como quiera que el término de contestación y excepciones se suspendió el 20 de septiembre de 2018, fecha en la cual la demandada solicitó el amparo de pobreza previa notificación personal de la orden de pago que se efectuó el 14 de septiembre de 2018. Notificado por estado del 11 de febrero de 2019 (F 65).

El 8 de febrero de 2019, el señor Juez profirió auto en el cual resolvió abstenerse de pronunciarse sobre los escritos allegados por la parte demandada y amparo de pobre visibles a folios 48 a 60, <<en consideración a que tal trámite procesal la demandada lo presenta en causa propia, cuando ya ha sido objeto de varios autos la cuestión que debe asistida y representada en este trámite por un profesional del derecho de conformidad con el derecho de postulación, que para tal fin este mismo Despacho le concedió el amparo de pobreza para que ejerciera su defensa representara sus intereses que para tal fin será designado por la defensoría pública>>. Igualmente, el Despacho informó a la demandada que mediante auto del 15 de enero de 2018 (sic), se solicito al Ministerio Publico la intervención dentro de la presente causa. Notificado por estado del 11 de febrero de 2019 (F 66).

El 13 de febrero de 2019, la señora Mónica Álvarez Cortés presentó memorial en el cual presenta recurso de apelación por <<haberme negado de plano el TRAMITE DE LA NULIDAD por mi legalmente interpuesta el 28 de enero de 2019, POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL DERECHO DE POSTULACION ARTICULO 133 NUMERAL 8 C.G.P-CUADERNILLO DE AMAPRO DE POBREZA>> (F 67).

El 14 de febrero de 2019, la señora Mónica Álvarez Cortés radicó memorial con encabezado "RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION-CUADERNILLO DE AMPARO DE POBREZA DENTRO DEL PROCESO 2018-0298", solicitando la revocatoria directa del numeral 2 del auto emitido por el despacho con fecha 8 de enero de 2019 y notificado por estado el pasado 11 de febrero de 2019, para tal efecto, presenta sus argumentos (F 69-70).

El 20 de febrero de 2019, el señor Juez profirió auto por el cual resolvió no pronunciarse sobre los escritos allegados por la demanda que obran a folio 67 a 70, bajo el supuesto que <<Como ya ha sido reiterativo este Despacho la demandada debe estar asistida y representada en este trámite por un profesional del derecho de conformidad con el derecho de postulación, que



para tal fin le concedió el amparo de pobreza y se procedió a oficiar a la defensoría pública para tal fin>>. A su vez, el señor Juez dispuso aclarar la fecha del auto visible a folio 65. Notificado por estado del 21 de febrero de 2019 (F 71).

El 14 de febrero de 2019, mediante oficio No. 0339, la Secretaría del Juzgado procedió a solicitar a la Defensoría del Pueblo que se asignara un abogado de oficio a la demandada (F 73).

El 15 de marzo de 2019, la Personería Municipal de Chía allegó escrito en el cual pone en conocimiento el concepto emitido por la doctora Marisel Hernández, Personera Delegada, frente al trámite surtido dentro del presente proceso ejecutivo (F 74—78).

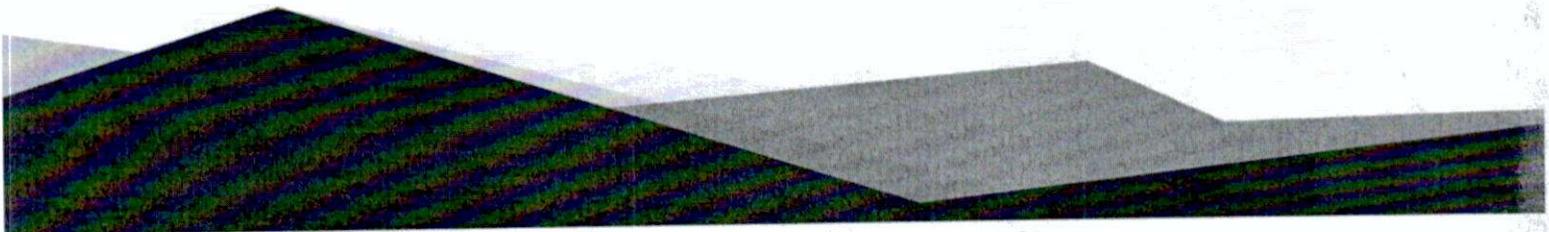
El 18 de marzo de 2019, la Defensoría del Pueblo comunicó al juzgado de conocimiento la asignación de un abogado de oficio a la demandada, esto es, a la doctora Norma Liliana Barreto Conde (F 79).

El 18 de marzo de 2019, el señor Juez profirió auto en el cual agrega al expediente los oficios recibidos por la Personería Municipal de Chía y del Defensor Regional Cundinamarca. Así mismo, se ordenó poner en conocimiento a la demandada la asignación de un defensor de oficio, con el fin que se comunique con el mismo. Notificado por estado del 19 de marzo de 2019 (F 80).

El 19 de marzo de 2019, la señora Mónica Álvarez Cortés presentó escrito dirigido al Defensor Regional Cundinamarca, en el cual informa que presentó impugnación dentro de la acción de tutela 2019-00134, por tanto, hasta que el Tribunal no se pronuncie, la defensora de oficio está impedida para realizar cualquier trámite o actuación en su nombre (F 81).

El 22 de marzo de 2019, la doctora Adriana Paola Peña Marín, Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal, dejó constancia en la cual informa que la doctora Norma Liliana Barreto Conde, en su calidad de abogada de oficio, se hizo presente en las instalaciones del Juzgado, pero no fue posible su posesión hasta tanto se resolviera la solicitud anteriormente reseñada (F 87).

El 27 de marzo de 2019, el señor Juez profirió auto en el cual resuelve la petición de la demanda obrante a folio 51, y ordena que informe del trámite y de las resultas de la impugnación de la tutela con radicado 2019-00134. Notificado por estado del 28 de marzo de 2019 (F 83).





El 2 de abril de 2019, la señora Mónica Álvarez Cortés presentó escrito en el cual solicita la revocatoria directa de lo ordenado en providencia del 27 de marzo de 2019, y para el caso presenta argumentos al respecto (F 84-85).

El 7 de mayo de 2019, el señor Juez profiere auto en el cual dispone abstenerse de pronunciarse del recurso de reposición obrante a folio 84 a 85, en tanto el trámite procesal de la demandada lo presenta en causa propia, en razón con el derecho de postulación que le asiste a la demandada y que ha sido objeto de varios pronunciamientos. Adicionalmente, dispuso que las diligencias permanezcan en Secretaría hasta tanto no se resuelva la acción de tutela referida por la demandada. Notificado por estado del 8 de mayo de 2019 (F 86).

El 12 de junio de 2019, la doctora Norma Liliana Barreto Conde, abogada de oficio de la demandada, presentó escrito en el cual informar al Juez de conocimiento que desde el pasado 31 de mayo de 2019, termino la relación contractual con la Defensoría del Pueblo, por tanto, la designación como abogada de oficio de la demandada quedó sin vigencia (F 87).

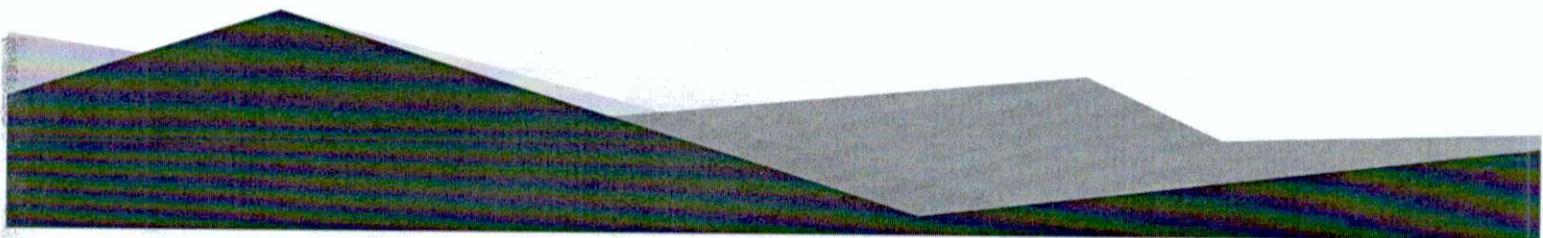
El 18 de junio de 2019, el Director Regional Cundinamarca de la Defensoría del Pueblo allegó escrito en el cual informa que se designó como abogado de oficio de la demandada al doctor Oscar Javier Mora Bustos (F 88).

El 21 de junio de 2019, el señor Juez profiere auto por el cual dispone tener agregados al expediente lo escritos anteriormente mencionados, y ordenó poner en conocimiento a la demandada la designación del abogado de oficio realizado por la Defensoría del Pueblo. Notificado por estado del 25 de junio de 2019 (F 89).

El 9 de agosto de 2019, la secretaria del Juzgado procedió a notificarle al doctor Santiago Garzón el auto de 20 de junio de 2018, y se advierte que cuenta con 6 días para contestar la demanda, como quiera que el termino fue suspendido por la demanda al realizar la solicitud del amparo de pobreza el día cuarto del traslado para contestar la demanda (F 90).

A folio 11 del expediente obra poder de sustitución realizada por el doctor Oscar Javier Mora Bustos al doctor Santiago Garzón, para que fungiera como abogado de oficio de la demandada.

El 22 de agosto de 2019, el señor Juez profiere auto en el cual dispone tener en cuenta el poder de sustitución obrante a folio 91. Notificado por estado del 23 de agosto de 2019 (F 92).





El 4 de septiembre de 2019, la señora Mónica Álvarez Cortes allegó escrito en el cual solicita copia autentica de los folios 88 a 92 del expediente (F 93).

El 5 de septiembre de 2019, el señor Juez profiere auto en el cual autoriza la expedición de copias solicitadas por la demandada. Notificado por estado del 6 de septiembre de 2019 (F 94).

Cuaderno Tramite Correccional Folio 1 a 12.

El 22 de agosto de 2019, el señor Juez profiere auto en el cual dispone dar apertura al trámite correccional en contra de la señora Mónica Álvarez Cortés, a quien se le concedió el termino de 10 días para que presente las explicaciones a que haya lugar y quiera suministrar en su defensa. Igualmente, se ordenó correr traslado de la medida correccional a la Personería Municipal de Chía. Notificado por estado del 23 de agosto de 2019 (F 1).

El 28 de agosto de 2019, la señora Mónica Álvarez Cortés contesto el traslado de la medida correccional indicando argumentos en su defensa y, entre otras cosas, reseño lo sucedido con los nombramientos de los defensores de oficio (F 2-3).

El 30 de agosto de 2019, la señora Mónica Álvarez Cortés nuevamente dio contestación el traslado de la medida correccional indicando argumentos en su defensa (F 4-10).

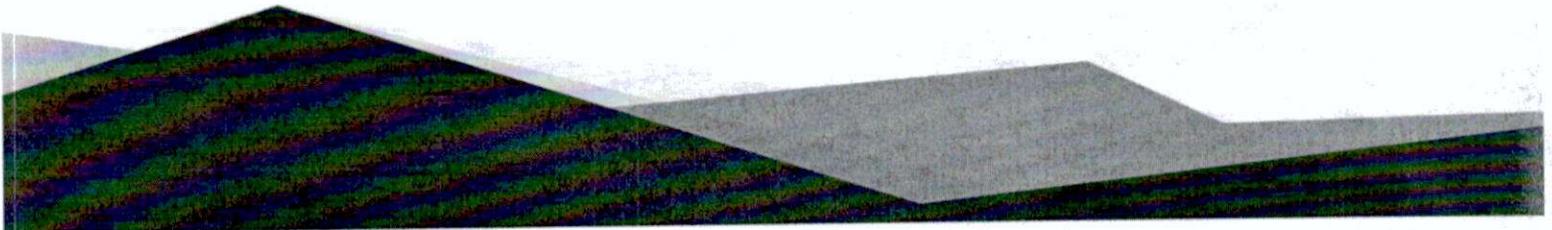
El 5 de septiembre de 2019, el señor Juez profirió auto en el cual decreta como prueba la declaración de la señora Mónica Álvarez Cortes, para tal fin se señaló el día 16 de septiembre de 2019, a las 8:15 a.m. Notificado por estado del 6 de septiembre de 2019 (F 11).

El 10 de septiembre de 2019, mediante oficio 2314 y radicado el 11 de septiembre de la misma anualidad, fue radicado ante la Personería Municipal de Chía el traslado de la medida correccional iniciada en contra de la demandada y se informó la fecha en la cual se iba a recepcionar la declaración de la misma (F 12).

Cuaderno Nulidad (1) Folio 1 a 19.

El 10 de diciembre de 2019, la señora Mónica Álvarez Cortes presentó solicitud de nulidad del proceso aportando sus argumentos de defensa y aportando las pruebas (F 1-18).

El 11 de diciembre de 2018, el señor Juez profirió auto en el cual resuelve la solicitud de nulidad ordenando a la demandada que hiciera uso del derecho





de postulación como quiera se encuentra representando por abogado de oficio y se ha advertido en reiterados pronunciamientos, que en virtud de la cuantía del proceso no puede actuar nombre propio. Notificado por estado del 12 de diciembre de 2019 (F 19).

Cuaderno Nulidad (2) Folio 1 a 10.

El 12 de agosto de 2019, la señora Mónica Álvarez presentó solicitud de nulidad del proceso y en subsidio recurso extraordinario de revisión indicando que, entre otras cosas, la designación del abogado de oficio es ilegal, por cuanto fue realizada por el Defensor Regional del Pueblo y no como lo establece la Ley que debe ser el Defensor Nacional de la Defensoría Pública (F 1-9).

El 22 de agosto de 2019, el señor Juez profirió auto en el cual advirtió que se abstendrá de dar trámite a la petición incoada por la demandada como quiera que carece del derecho de postulación tal y como se le ha indicado en diversas oportunidades a folio 19 cuaderno. 1 Nulidad y folios 13, 19, 66, 71, 86 del cuaderno de Amparo de Pobreza. Así mismo, se le indicó a la demandada que el recurso extraordinario de revisión es improcedente dentro del presente trámite y ante el Juez de conocimiento de conformidad con el numeral 4 del artículo 31 del CGP y el artículo 354 ibidem. Notificado por estado del 23 de agosto de 2019 (F 10).

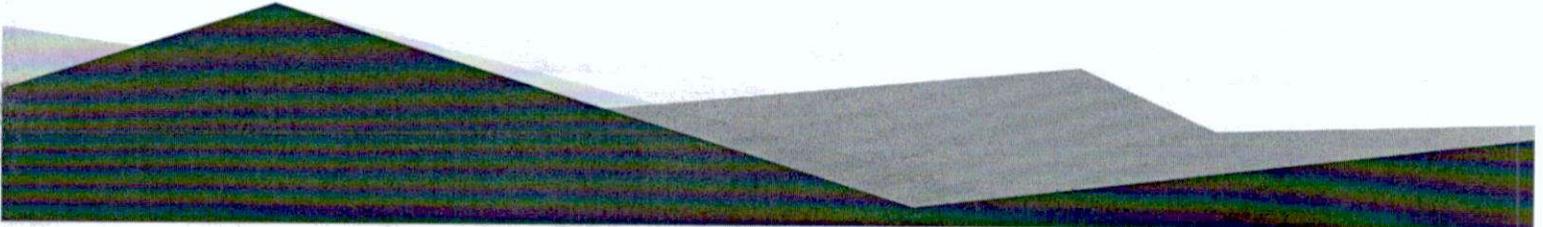
Cuaderno Nulidad (3) Folio 1 a 10.

El 20 de agosto de 2019, la señora Mónica Álvarez presentó solicitud de nulidad del proceso por indebida notificación del derecho de postulación y, para tal efecto, presentó sus argumentos de defensa (F 1-12).

El 22 de agosto de 2019, el señor Juez profirió auto en el cual advirtió que se abstendrá de dar trámite a la petición incoada por la demandada como quiera que carece del derecho de postulación tal y como se le ha indicado en diversas oportunidades a folio 19 cuaderno. 1 Nulidad y folios 13, 19, 66, 71, 86 del cuaderno de Amparo de Pobreza. Notificado por estado del 23 de agosto de 2019 (F 13).

Así las cosas, el suscrito en uso de sus facultades constitucionales y legales de Ministerio de Público, procede a emitir el correspondiente concepto conforme lo evidenciado dentro de los expedientes referenciados.

La Personería Municipal de Chía, representada por el Personero Municipal investido de sus facultades constitucionales y legales de Ministerio Público, y





**PERSONERÍA
MUNICIPAL DE CHÍA**

“LA GUARDA Y PROMOCIÓN DEL ESTADO SOCIAL
DE DERECHO NUESTRA RAZÓN DE SER”

Calle 13 # 10-46 Chía, Cundinamarca
Tel. 86 30 230 - 86 36 952
personeriachia@hotmail.com
www.personeriachia.gov.co

29/

específicamente las señaladas en el artículo 45 y 46 del Código General del Proceso, encuentra que su intervención va encaminada en propender la defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.

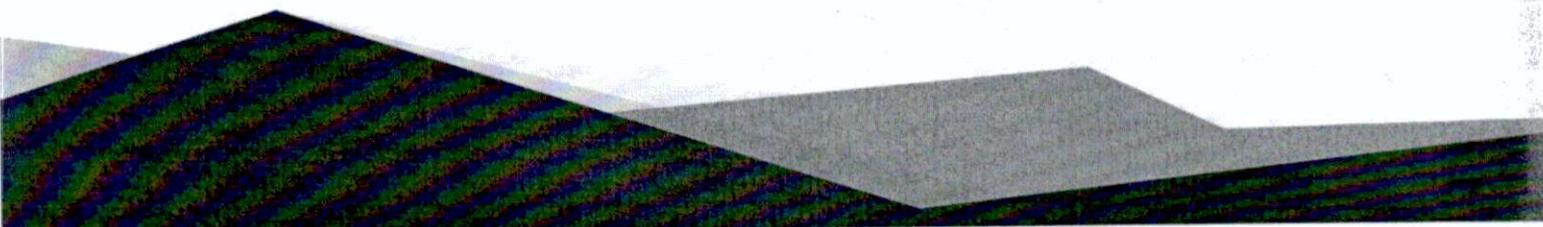
Como es de su conocimiento, la Personería Municipal de Chía ha procurado en acompañarla en garantía de sus derechos fundamentales y procesales, desde el inicio del proceso ejecutivo realizando las inspecciones documentales necesarias con el fin de verificar las circunstancias que Usted nos indica.

Es así, que de manera particular el día 1 de febrero de 2019, se puso en conocimiento, a través de su correo electrónico, el concepto emitido por la doctora Marisel Hernández, Personera Delegada de esta Entidad, frente a las actuaciones desarrolladas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía hasta dicha fecha.

En tal oportunidad, se informó que, de la visita realizada y revisión del proceso ejecutivo, se evidenció que el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía no ha vulnerado su derecho al debido proceso, resolviendo cada una de las peticiones elevadas por usted. Igualmente, se informó que el termino de contestar la demanda se encontraba suspendido hasta nueva decisión por parte del despacho. Así mismo, se le informo las opciones que determina la ley para impedir el embargo de bienes, así como, se verificó las presuntas inconsistencias en la expedición de autos sin firmas y sin la debida contabilización de términos, indicándole en su momento, que el Juez Primero Civil Municipal de Chía había procedido a tomar una medida de saneamiento al respecto.

Ahora bien, en lo que respecta con la nueva visita realizada por el suscrito delegado el día 12 de septiembre de 2019, se pudo constatar que desde la última visita efectuada no se han adelantado etapas procesales dentro del proceso ejecutivo, pues tan solo el Juzgado Primero Civil Municipal ha emitido auto de trámite en búsqueda de garantizar su derecho de defensa técnica y contradicción asignándole para el caso defensores de oficio, sin permitir que se efectuó actuaciones posteriores que afecten sus derechos fundamentales.

Es importante aclarar, que el tramite de las medidas cautelares están reguladas por el artículo 298 del Código General del Proceso, el cual señala que <<las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta>>. De la normatividad citada, se concluye que el tramite de las medidas de embargo y secuestro ordenados sobre su inmueble, no requieren, según lo establecido por el legislador, notificación previa al demandado para poder hacerlas efectivas.





En tanto, se pudo verificar que las únicas actuaciones de fondo surtidas dentro del trámite ejecutivo, posterior a la notificación del mandamiento de pago, ha sido la materialización de las medidas cautelares autorizadas por el Juez.

Una vez efectuada la anterior precisión, el presente concepto va a desligar cada uno de los problemas jurídicos que se evidenciaron importantes:

El procedimiento de asignación de abogados de oficio:

Se ha verificado que el Juez de conocimiento ha designado los siguientes abogados de oficio:

- Paul Andrés Contreras Garay: Frente al mencionado togado se evidenció que el mismo no ejerció su derecho de defensa.

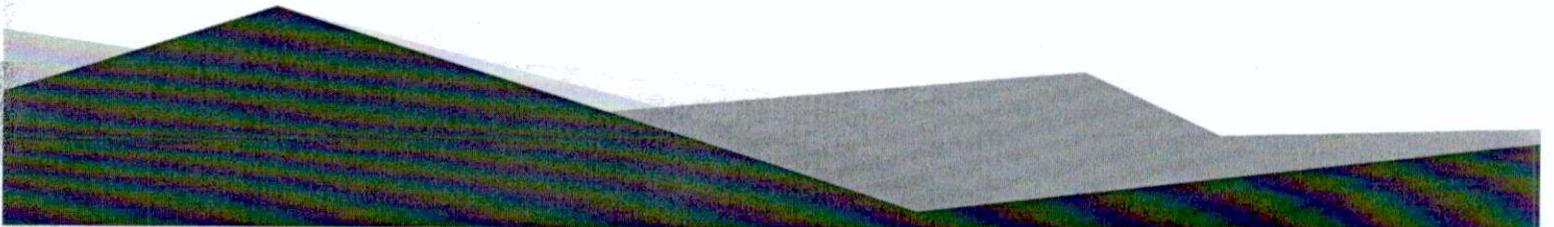
En vista de lo anterior, el Juez Primero Civil Municipal de Chía, atendiendo a sus escritos y en garantía de sus derechos fundamentales encontró necesario designar un nuevo apoderado que la representara, para ello nombro a Carlos Fabian Acosta Niño, advirtiéndole que cuenta con 7 días para contestar la demanda, como quiera que el termino fue suspendido por la demandada al realizar la solicitud del amparo de pobreza al cuarto día del traslado para contestar la demanda.

Lo anterior, denota que el Juzgado de conocimiento no contabilizo el tiempo en el que estuvo designado como su defensor de oficio al abogado Paul Andrés Contreras, vislumbrando que sea prevenido garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Adicionalmente, se precisa que frente a la conducta asumida por el abogado Paul Andrés Contreras Garay, si Usted lo considera pertinente, puede acudir ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que investigue el actuar del togado, no siendo procedente discutirlo dentro del proceso ejecutivo.

- Calos Fabian Acosta Niño: Respecto del togado se observó que el 18 de enero de 2019, el doctor Carlos Fabian Acosta Niño, defensor de oficio de la demandada, allegó memorial en el cual manifiesta, entre otras cosas, que su prohijada le manifestó que *<<no quería que el suscrito le asistiera y que pasara entonces el memorial al juzgado >>*, razón por la que, el mencionado togado deja a disposición del Juzgado dicho nombramiento (F 46-47)

Frente a los abogados mencionados anteriormente, se informa que la designación realizada por el Juzgado es como consecuencia de la elección aleatoria que realizan los despachos judiciales en la lista de auxiliares de la justicia, sin tener conocimiento





30 /

sobre su idoneidad o disposición para defender a los ciudadanos amparados de pobres, por tanto, no podría endilgarse una responsabilidad al Juzgado Primero Civil sobre la indebida escogencia o designación de los abogados de oficio, cuando este, tan solo tiene conocimiento de datos básicos sobre los mismos.

Posteriormente, ante sus solicitudes de designación de un abogado de oficio asignado por la Defensoría del Pueblo, el Juzgado Primero Civil de Chía accedió a su solicitud requiriendo a dicha entidad para que procediera a realizar la designación correspondiente.

Frente a este hecho, la Defensoría del Pueblo comunicó al juzgado de conocimiento la asignación de un abogado de oficio a la demandada, esto es, a la doctora Norma Liliana Barreto Conde.

Norma Liliana Barreto Conde: En primer lugar, se verificó que Usted presentó escrito dirigido al Defensor Regional Cundinamarca, en el cual informa que estaba en trámite una impugnación dentro de la acción de tutela 2019-00134, por tanto, hasta que el Tribunal no se pronuncie, la defensora de oficio está impedida para realizar cualquier trámite o actuación en su nombre.

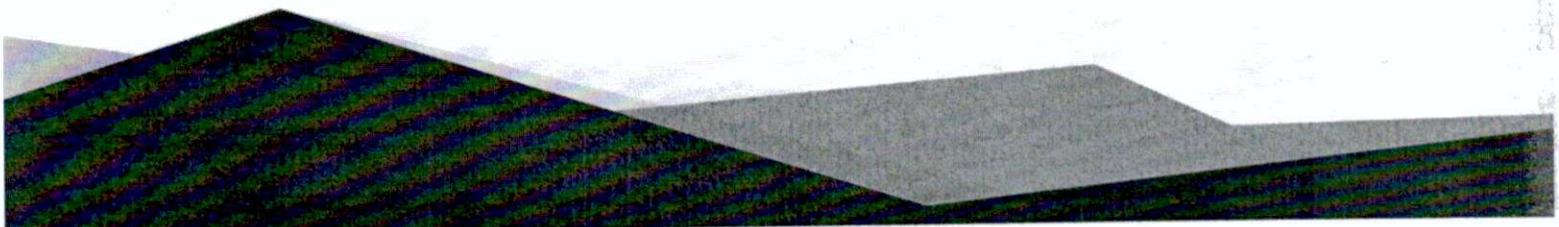
A su turno, la togada en mención en cumplimiento de sus obligaciones se hizo presente ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía con el fin de ser notificada y posesionar de su designación, no siendo posible, en razón a que se encontraba pendiente resolverse su solicitud anteriormente referenciada.

En vista de la solicitud elevada por Usted, el Juez de conocimiento dispuso mantener el expediente en secretaria hasta tanto no se resolviera la impugnación de la acción de tutela 2019-00134.

La abogada Norma Liliana Barreto Conde, si haber ejercido su defensa como consecuencia de la solicitud por Usted impetrada, mediante radicado del 12 de la presente anualidad, informó que había cesado su vinculo contractual con la Defensoría del Pueblo.

Es así, que el Director Regional Cundinamarca de la Defensoría del Pueblo procedió a realizar una nueva designación, disponiendo como su abogado de oficio al doctor Oscar Javier Mora Bustos.

- Oscar Javier Mora Bustos: El togado no ha ejercido ninguna actuación dentro del proceso, pues procedió a realizar la sustitución del poder al doctor Santiago Andrés Garzón Benalcázar, para que fungiera como abogado de oficio de la demandada.





PERSONERÍA
MUNICIPAL DE CHÍA

"LA GUARDA Y PROMOCIÓN DEL ESTADO SOCIAL
DE DERECHO NUESTRA RAZÓN DE SER"

Calle 13 # 10-46 Chía, Cundinamarca
Tel. 86 30 230 - 86 36 952
personeriachia@hotmail.com
www.personeriachia.gov.co

- Santiago Andrés Garzón Benalcázar: El presente togado presentó escrito en el cual procedió a contestar la demanda. Adicionalmente, plasmó constancia en el cual indica que, previo a realizar la contestación de la demanda, se comunicó con Usted quien le manifestó que no estaba de acuerdo con el nombramiento y que lo rechazaba.

De lo plasmado, es claro que el Juzgado de Conocimiento ha accedido a su solicitud de amparo de pobreza y para ello se han designado abogados de oficios, los cuales frente al primero no ejercieron su derecho de defensa, siendo necesario la asignación de uno nuevo, quien no pudo representarla ante su negativa que lo hiciera como sucedió con la doctora Norma Liliana Barreto Conde, pues Usted no permitió que la representara, hasta tanto, no se resolviera la impugnación presentada dentro de la acción de tutela 2019-00134.

Referente a la última designación realizada por el Director Regional Cundinamarca de la Defensoría del Pueblo, quien está legalmente autorizado para hacerlo conforme las funciones establecidas en el artículo 18 del Decreto 25 de 2014 y la facultad establecida por el parágrafo 2° del artículo 17 ibidem, el suscrito debe precisar que si bien el doctor Oscar Javier Mora Bustos goza de competencia legal para ejercer su defensa técnica, la sustitución realizada se considera que debe cumplir con un requisito sine qua non.

Sobre el particular e igualmente como Usted bien lo cito en su solicitud bajo radicado interno 20199999905504 del 3 de septiembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP17548-2015 del 16 de diciembre de 2015, con ponencia de la doctora Patricia Salazar Cuéllar, considero que:

"De igual manera, conviene resaltar que los profesionales del derecho adscritos a la Defensoría Pública no tienen la facultad de sustituir el poder si no es con "el visto bueno de la Defensoría del Pueblo Regional o Seccional", lo cual refleja la lógica que conlleva la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que hacen parte de su esencia las calidades del contratado, razón por la cual, la entidad realiza labores de escogencia de esa y no de otra persona, siendo un compromiso intuitu personae.

Como viene de verse, en el caso que ocupa a la Sala no hubo manifestación verbal o expresa de sustituir los poderes, pero lo que resulta más relevante: los abogados de la Defensoría Pública no tienen la facultad para sustituir, pues debe mediar autorización de la entidad, circunstancias que no permiten entender que hubo una especie de sustitución tácita cuando guardaron silencio durante la notificación de la sentencia en estrados".



**PERSONERÍA
MUNICIPAL DE CHÍA**

“LA GUARDA Y PROMOCIÓN DEL ESTADO SOCIAL
DE DERECHO NUESTRA RAZÓN DE SER”

Calle 13 # 10-46 Chía, Cundinamarca
Tel. 86 30 230 - 86 36 952
personeriachia@hotmail.com
www.personeriachia.gov.co

De la jurisprudencia citada, se infiere que la sustitución del poder realizada por el doctor Oscar Javier Mora Bustos, se encuentra supeditada a la aprobación previa de la Defensoría del Pueblo para ser efectivamente válida, situación que no se encuentra probada dentro del expediente. Por tanto, con el acostumbrado respeto, la Personería Municipal de Chía solicita al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía que proceda a realizar dicha verificación corriendo traslado a la Defensoría del Pueblo para que determine la existencia de la autorización para la sustitución. 3/

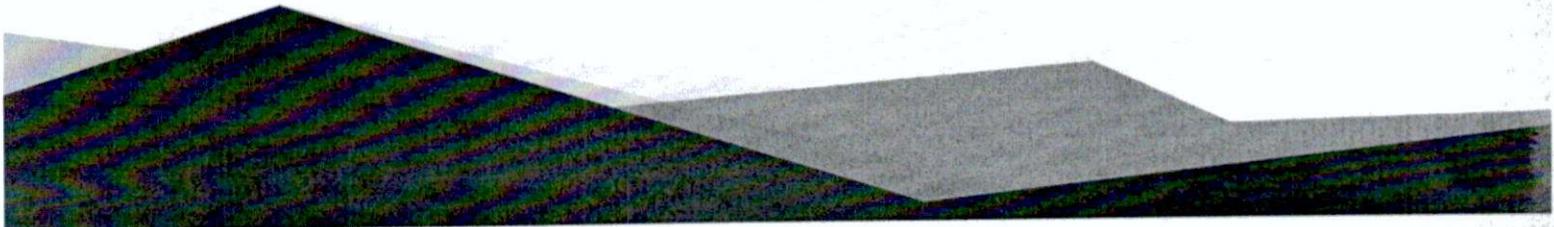
En caso de que no existiera tal autorización, se solicita se proceda a sanear el proceso desde la notificación del doctor Santiago Andrés Garzón Benalcázar y, en consecuencia, no se tenga en cuenta el auto que ordenó seguir adelante la ejecución hasta tanto se realice una debida designación del abogado de oficio que represente a la señora Mónica Álvarez Cortes.

Procedimiento de la Medida Correccional:

Es menester en primer lugar, mencionar que los poderes correccionales, en materia civil, es una figura jurídica que venía siendo mencionada desde el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 39 numeral 1, el cual fue modificado por el numeral 14 del artículo 1 del Decreto 2282 de 1989.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218/96 contempló que durante el desarrollo de un determinado proceso, las partes actúan, no frente a la persona del juez, la cual amerita respeto, sino ante el pueblo soberano que ha depositado en aquel la facultad que le es propia de impartir justicia, lo que hace que la relación no sea simétrica, entre ciudadanos, sino asimétrica, entre éstos y la majestad misma de la justicia, a la cual se someten y le deben el máximo respeto y consideración; de ahí la gravedad de aquellos comportamientos que impliquen irrespeto, pues no sólo se están desconociendo los derechos del juez como individuo, sino los del pueblo soberano representado en él.

Consecutivamente, dicha Corporación en el mismo pronunciamiento mencionó que el Juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo de este, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses; tales instrumentos, a su vez, se erigen en poderes.





No obstante, el ejercicio de ese poder disciplinario, que desata decisiones de carácter jurisdiccional, ha de armonizarse con el respeto y cumplimiento estricto de los derechos fundamentales y los principios superiores consagrados en la Carta Política; por eso, teniendo en cuenta que en el ordenamiento superior vigente la libertad de las personas se constituye en un valor esencial, en un derecho inalienable protegido a través de diferentes mecanismos, las sanciones de tipo **correcional** que imponga el juez a los particulares en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, han de inscribirse en un marco de estricto sometimiento al debido proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En otro pronunciamiento del máximo Órgano Constitucional, precisó las finalidades de las facultades correccionales de los Jueces, señalando que:

"i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso.

ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria.

iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para "cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) "con ocasión del servicio", (b) "por razón de sus actos oficiales"; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) "se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales"; (e) "se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio"; (f) "injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) "cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso" (art. 60 A).

iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).

v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.

vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del



32 /

proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces.

vii) Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada.

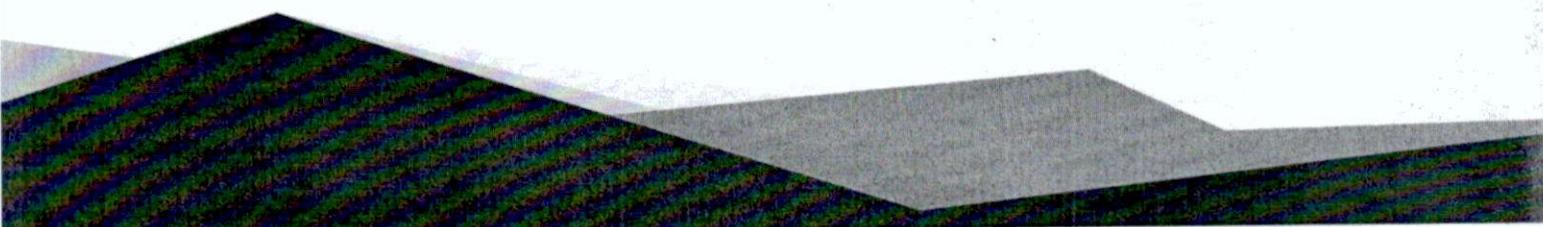
viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predicen, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales”.

De igual manera, el poder correccional de los Jueces en materia civil, encuentra su fundamento legal en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, en el cual señala una serie de sanciones que el juez puede imponer tanto a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que **i)** le falten el debido respeto; **ii)** quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia; **iii)** quienes sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución y, **iv)** que impidan la comparecencia al despacho judiciales de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. Bajo estas premisas, el procedimiento que se debe adoptar previo a la imposición de la respectiva sanción debe ceñirse a lo estipulado por el artículo 58 de la Ley Estatutaria de Justicia, esto es, la Ley 270 de 1996.

Descendiendo al caso en concreto, se observó que el Juez Primero Civil Municipal de Chía desde el auto del 11 de diciembre de 2018, se le informó a la señora Mónica Álvarez Cortes que debía hacer uso del derecho de postulación, a través de los abogados de oficio designados, por cuanto, dado que la naturaleza del proceso ejecutivo es de menor cuantía, no se autoriza la intervención de los ciudadanos en nombre propio.

Es así, que por regla general para acceder a la administración de justicia debe hacerse a través de abogado inscrito. Y la excepción es decir las intervenciones directas, deben estar definidas por el legislador.

A su turno, el Decreto 196 de 1971, Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, ratifica lo dispuesto en la Constitución Política en su artículo 229, y prevé al respecto en su artículo 25 que: “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.”





Ahora bien, en este Decreto en su artículo 28, plantea las excepciones a la regla general, esto es la posibilidad de litigar en causa propia sin ser abogado inscrito en los siguientes casos:

- "1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2o. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. (...)"*

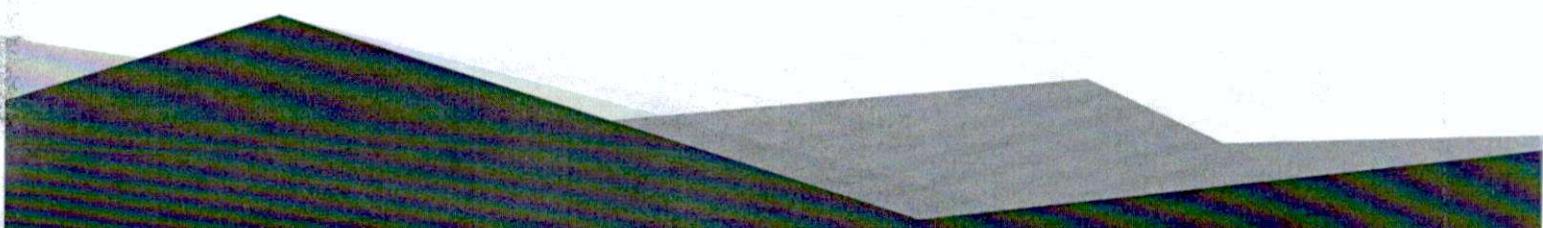
Al igual, el artículo 29 en su numeral 2 prevé la posibilidad de: *"litigar en causa propia, en la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos.* No obstante, se advierte que esta intervención hace referencia a abogados titulados que no estén inscritos para ejercer la profesión.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en su artículo 73, dispone el derecho de postulación y señala al respecto: *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

De conformidad con lo señalado y de lo evidenciado en la Inspección documental al proceso adelantado en contra de la señora Mónica Álvarez Cortés no se evidencia constancia alguna o prueba que demuestre que actúe en calidad de abogada; motivo por el cual, cualquier intervención que llegase a efectuar requiere ser realizada a través de abogado legalmente autorizado.

Así las cosas, se encuentra probado dentro del expediente que el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía ha advertido a la demandada que cese la intervención a mutuo propio, para mayor ilustración se ilustra el siguiente cuadro:

<u>Decisión del Juzgado Primero Civil Municipal</u>	<u>Cuaderno y folio</u>
El 11 de diciembre de 2018, el señor Juez profirió auto por el cual resolvió abstenerse de dar trámite al escrito presentado por la demandada, reiterándole hacer uso del derecho de postulación como quiera que se encuentra representada por el abogado de oficio doctor	Amparo de Pobreza folio 19





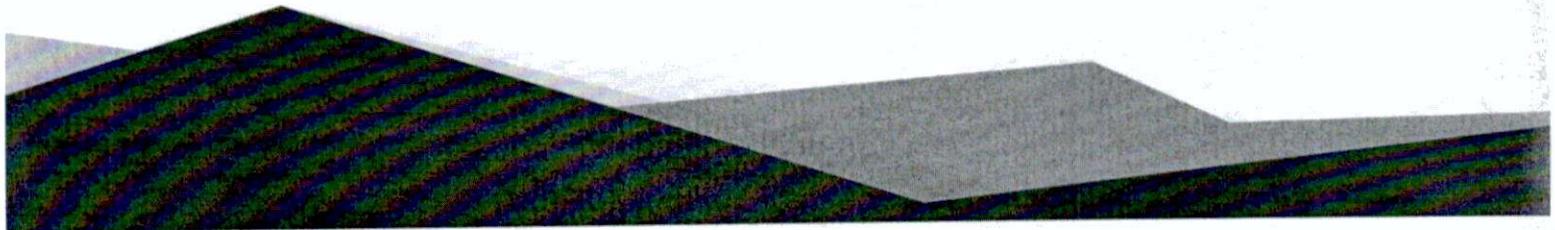
PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA

"LA GUARDA Y PROMOCIÓN DEL ESTADO SOCIAL
DE DERECHO NUESTRA RAZÓN DE SER"

Calle 13 # 10-46 Chía, Cundinamarca
Tel. 86 30 230 - 86 36 952
personeriachia@hotmail.com
www.personeriachia.gov.co

33

Carlos Fabian Acosta Niño. Notificado por estado del 12 de diciembre de 2019	
El 15 de enero de 2019, el señor Juez profirió auto en el cual resolvió el escrito allegado por la señora Mónica Álvarez Cortes, precisándole que <<...este Despacho ha sido diligente en atender la solicitud de amparo de pobreza impetrada por ella a fin que pueda ejercer su derecho de postulación en debida forma y como la normatividad lo exige...>>. Notificado por estado del 16 de enero de 2019	Amparo de Pobreza folio 25
El 8 de febrero de 2019, el señor Juez profirió auto en el cual resolvió abstenerse de pronunciarse sobre los escritos allegados por la parte demandada y ampara de pobre visibles a folios 48 a 60, <<en consideración a que tal trámite procesal la demandada lo presenta en causa propia, cuando ya ha sido objeto de varios autos la cuestión que debe asistida y representada en este trámite por un profesional del derecho de conformidad con el derecho de postulación, que para tal fin este mismo Despacho le concedió el amparo de pobreza para que ejerciera su defensa representara sus intereses que para tal fin será designado por la defensoría pública>>. Notificado por estado del 11 de febrero de 2019	Amparo de Pobreza folio 66
El 20 de febrero de 2019, el señor Juez profirió auto por el cual resolvió no pronunciarse sobre los escritos allegados por la demanda que obran a folio 67 a 70, bajo el supuesto que <<Como ya ha sido reiterativo este Despacho la demandada debe estar asistida y representada en este trámite por un profesional del derecho de conformidad con el derecho de postulación, que para tal fin le concedió el amparo de pobreza y se procedió a oficiar a la defensoría pública para tal fin>>. A su vez, el señor Juez dispuso aclarar la fecha del auto visible a folio 65. Notificado por estado del 21 de febrero de 2019	Amparo de Pobreza folio 71
El 7 de mayo de 2019, el señor Juez profiere auto en el cual dispone abstenerse de pronunciarse del recurso de reposición obrante a folio 84 a 85, en tanto el trámite procesal de la demandada lo presenta en causa propia, en razón con el derecho de postulación que le asiste a la demandada y que ha sido objeto de	Amparo de Pobreza folio 86

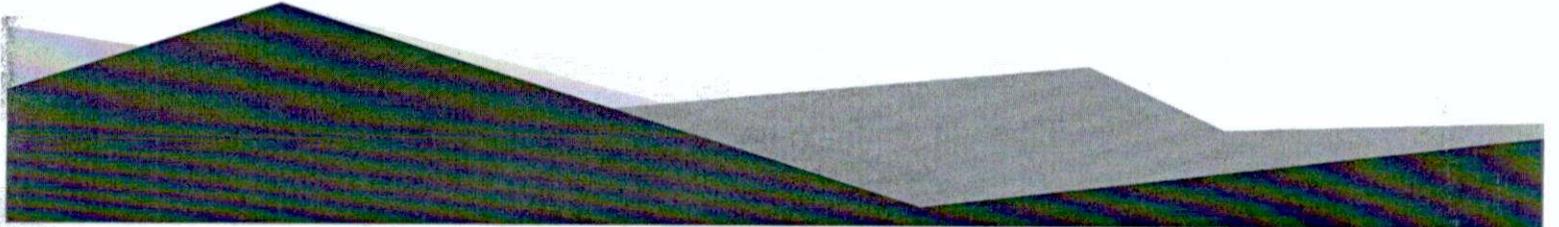




varios pronunciamientos. Notificado por estado del 8 de mayo de 2019	
El 11 de diciembre de 2018, el señor Juez profirió auto en el cual resuelve la solicitud de nulidad ordenando a la demandada que hiciera uso del derecho de postulación como quiera se encuentra representando por abogado de oficio y se ha advertido en reiterados pronunciamientos, que en virtud de la cuantía del proceso no puede actuar nombre propio. Notificado por estado del 12 de diciembre de 2019	Cuaderno de Nulidad 1 folio 19
El 22 de agosto de 2019, el señor Juez profirió auto en el cual advirtió que se abstendrá de dar trámite a la petición incoada por la demandada como quiera que carece del derecho de postulación tal y como se le ha indicado en diversas oportunidades a folio 19 cuaderno. 1 Nulidad y folios 13, 19, 66. 71, 86 del cuaderno de Amparo de Pobreza. Así mismo, se le indicó a la demandada que el recurso extraordinario de revisión es improcedente dentro del presente trámite y ante el Juez de conocimiento de conformidad con el numeral 4 del artículo 31 del CGP y el artículo 354 ibidem. Notificado por estado del 23 de agosto de 2019	Cuaderno de Nulidad 2 folio 10
El 22 de agosto de 2019, el señor Juez profirió auto en el cual advirtió que se abstendrá de dar trámite a la petición incoada por la demandada como quiera que carece del derecho de postulación tal y como se le ha indicado en diversas oportunidades a folio 19 cuaderno. 1 Nulidad y folios 13, 19, 66. 71, 86 del cuaderno de Amparo de Pobreza. Notificado por estado del 23 de agosto de 2019.	Cuaderno de Nulidad 3 folio 13

Es claro, que el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía ha sido reiterativo en advertir que el legislador prohibió, en esta clase de procesos, la intervención de particulares que no ostenten la calidad de abogados, pero de parte de la respetada señora Mónica Álvarez Cortés no se ha acatado las direcciones establecidas por el director del proceso, conllevando a la necesidad de iniciar el trámite correccional.

Bajo estos presupuestos, la Personería Municipal de Chía considera que se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción de la señora Mónica Álvarez, y de manera especial, con la designación de los dos últimos abogados de oficio, uno de ellos, presentando la contestación de la demanda respectiva.





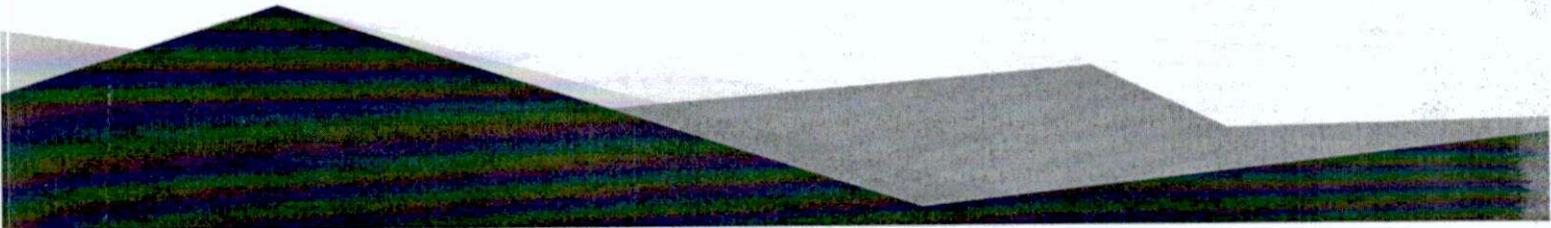
Teniendo claro la potestad correccional que el mismo legislador ha otorgado a los Jueces de la República, respetuosamente se recomienda al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía que, previo a imponer la medida correccional, se verifique con extremo cuidado las circunstancias de hecho y de derecho que permitan brindar certeza que las actuaciones desplegadas por la señora Mónica Álvarez Cortés acarrea la imposición de medidas correccionales.

Solo resta advertir a la señora Mónica Álvarez Cortés, que las partes involucradas dentro de un pleito judicial deben someterse a las decisiones que dentro del mismo se generen, pues es el escenario natural para controvertir las decisiones que consideren que son contrarias a sus intereses.

Por ello, en caso de que se esté en desacuerdo con una decisión judicial se deben agotar todos los recursos ordinarios que para tal efecto se encuentran contemplados en el ordenamiento jurídico a través de un abogado de oficio o de confianza, caso en el cual, una vez agotados se podrá acudir a la herramienta constitucional de la acción de tutela, cuando se configure una flagrante vulneración de derechos fundamentales o una vía de hecho.

Sobre el particular, Usted ha hecho uso de la herramienta constitucional de la acción de tutela en diferentes ocasiones, y en el caso que nos ocupa, es importante resaltar la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, que profirió fallo dentro del cual dispuso negar las pretensiones solicitadas contra al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, bajo el argumento que **<<...no le asiste razón a la accionante, pues como se extracta de las actuaciones adelantadas por el juez de conocimiento al interior del proceso mencionado, estas cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley aplicable a asuntos de esta naturaleza, pues allí, el operador judicial profirió las decisiones que considero pertinente, basándose en los supuestos de hecho y derecho formulados por los interesados, argumentándolas en debida forma tanto legal como jurisprudencialmente, analizando cada uno de los documentos aportados al plenario y concediendo a los extremos de la Litis todas las garantías constitucionales que le asisten para la defensa de sus intereses>>**.

En este sentido, en concordancia con lo dispuesto por el Juez constitucional y para la fecha de la visita efectuada por la Personería Municipal de Chía, se corrobora que se encuentra protegido el derecho de defensa y contradicción de la señora Mónica Álvarez Cortés, puesto que goza de la representación de un abogado designado por la Defensoría Pública (si obviar la necesidad de indagar sobre la autorización de sustitución del poder realizada por el doctor Oscar Javier Mora Bustos), siendo recomendable acatar todas las instrucciones que este o estos defensores de oficio le impartan, pues el profesional en derecho que ostenta el

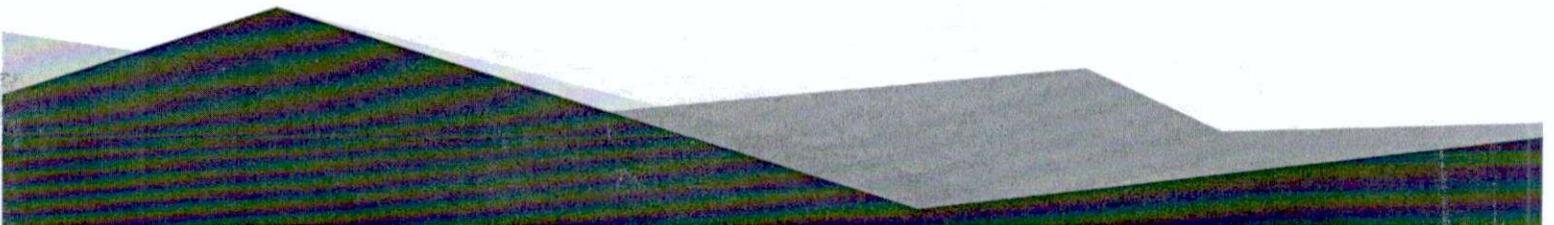




conocimiento y la experticia necesaria para defender sus intereses dentro del proceso ejecutivo, razón por la que, no es necesario que se presenten escritos en nombre propio so pena que se apliquen las medidas correctivas que el legislador estableció para ello.

Con un cordial saludo,

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Personero Delegado para el Ministerio Público



36

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
CHÍA- CUNDINAMARCA. 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.

AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL TRÁMITE CORRECCIONAL DE DECLARACIÓN DE MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL N°201800298 DE HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO CONTRA MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS.

Intervinientes:

El. Juez: Dr. ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez Primero Civil Municipal de Chía Cundinamarca

PARTE DEMANDADA:

MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS (NO ASISTIÓ)

APODERADO DESIGNADO DE LA PERSONERÍA (EN AMPARO DE POBREZA):

SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCAZAR

C.C. 79.869.434 T.P. 173.329

MINISTERIO PÚBLICO:

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN

C.C. 1.015.414.311 T.P.234.839

SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA A LAS 08:27 A.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DISCIPLINADA, PRESENTÓ ESCRITO DONDE RENUNCIABA A SER OÍDA, RAZÓN POR LA CUAL SE ADELANTARÁ LA PRESENTE DILIGENCIA.

INTERVENCIONES:

MINISTERIO PÚBLICO, **Minuto 09:12**

ABOGADO DEFENSOR, **Minuto 12:00**

DECISIÓN. Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

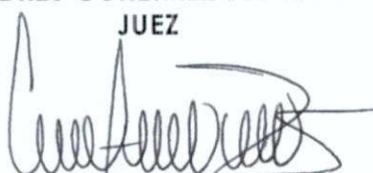
1. EL DESPACHO PROCEDE A IMPONERLE LA SANCIÓN DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
2. LA DEMANDADA NO SERÁ OÍDA DENTRO DEL PROCESO, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA REPRESENTADA.
3. SE CONMINA A LA DEFENSORÍA, PARA QUE PRESENTEN LA AUTORIZACIÓN DE SUSTITUCIÓN.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS, SIN RECURSOS.

SE DECRETA LA TERMINACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS 08:44 A.M.


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

JUEZ


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
SECRETARIO AD HOC

37

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía Cundinamarca, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ÁLVAREZ CORTÉS

En consideración a la decisión proferida en audiencia celebrada el pasado 16 de septiembre de 2018, dentro del trámite correccional contra la aquí demandada señora MONICA ÁLVAREZ CORTÉS, se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo para que remita la correspondiente autorización de sustitución de poder realizada al Dr. SANTIAGO ÁNDRES GARZÓN B.

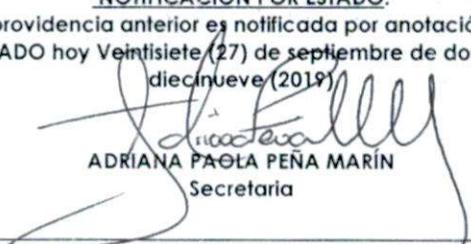
La secretaría oficie de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2)



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO.
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA
-CUNDINAMARCA -

Chía, Cundinamarca, 3 de octubre de 2019.

OFICIO N. 2604.

Señores:

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
CARRERA 9 N° 16-21
BOGOTÁ D.C.

PROCESO N°	201800298
CLASE:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (AMPARO DE POBREZA)
DEMANDANTE:	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO:	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

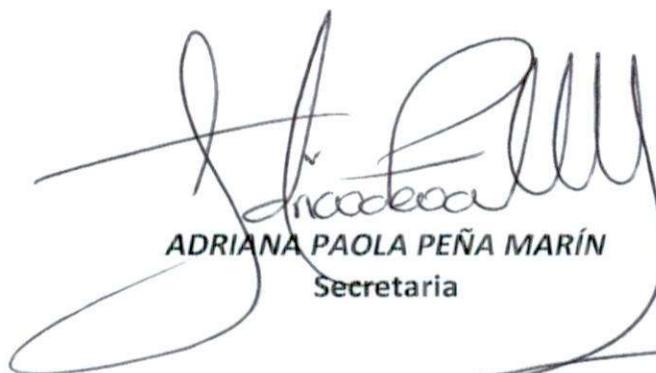
De conformidad con lo ordenado por este despacho judicial en auto de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferido dentro de las diligencias en referencia, se le requiere para que se sirva remitir con destino a este Despacho judicial, la autorización otorgada por ustedes al Dr. **OSCAR JAVIER MORA BUSTOS**, identificado con C.C. **87.713.261**, y T.P. **157.215** del C.S.J., para sustituir el poder al Dr. **SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCAZAR**, identificado con C.C. **79.868.434**, y T.P. **173.329** del C.S.J. Lo anterior, en atención a lo solicitado por el Agente del Ministerio Público, toda vez que dentro del plenario no obra comunicación emitida por esa entidad, informando tal determinación.

Se remite el escrito de sustitución de poder presentado por los profesionales del derecho arriba mencionados y adscritos a la Defensoría, y escrito allegado por parte de la Personería Municipal, mediante el cual solicitan la "aprobación de sustitución" por parte de la Defensoría del Pueblo.

Sírvase tomar atenta nota y proceder de conformidad.

Anexo lo anteriormente descrito en dos (2) folios.

Atentamente,



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



RESOLUCIÓN No. 939

Por la cual se establecen las categorías, requisitos mínimos y honorarios de los Defensores Públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública y se dictan otras disposiciones

EL DEFENSOR DEL PUEBLO,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas por el artículo 282 de la Constitución Política y las consagradas en el artículo 5 de la Ley 941 de 2005, el numeral 7 del artículo 5 del Decreto-Ley 25 de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 281 de la Constitución Política de Colombia, creó la figura del Defensor del Pueblo y por mandato del numeral 4° del artículo 282 corresponde a este "organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley."

Que el artículo 283 del texto constitucional señala que "la ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como un organismo de control, autónomo administrativa y presupuestalmente".

Que el artículo 21 de la Ley 24 de 1992 "Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo", dispone textualmente: "La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública (...) En materia penal el servicio de Defensoría Pública se prestará a solicitud del imputado, sindicado o condenado, del Ministerio Público, del funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo cuando lo estime necesario y la intervención se hará desde la investigación previa(...)"

Que el segundo inciso del artículo 4° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002, "por el cual se reforma la Constitución Nacional", expresamente dispone: "(...) El Gobierno Nacional garantizará los recursos para la implementación gradual del sistema acusatorio y para la consolidación de un Sistema Nacional de Defensoría Pública (...)"

Que la Ley 941 de 2005, "Por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública", se fundamenta sobre la base de los principios de igualdad, derecho de defensa, oportunidad, gratuidad, calidad, responsabilidad, transparencia y selección objetiva.

Que el artículo primero de la precitada ley establece que la finalidad del Sistema Nacional de Defensoría Pública es "(...) proveer el acceso de las personas a la administración de justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso, con respeto a los derechos y garantías sustanciales y procesales".

Que en el artículo 13 de dicha normativa, señala que el Defensor del Pueblo "(...) organiza, dirige y controla el servicio público del Sistema Nacional de Defensoría Pública, en favor de las personas que lo requieren para asumir su asistencia y representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en materia penal (...)"

39

u

PL



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 939

Por la cual se establecen las categorías, requisitos mínimos y honorarios de los Defensores Públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública y se dictan otras disposiciones

Pág. 2 de 4

Que el capítulo I del Título III de la pluricitada ley hace alusión a los componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública, en los cuales se encuentran incluidos los defensores públicos.

Que el artículo 26 de la ley *ejusdem* define a los defensores públicos, "(...) como los abogados vinculados al servicio de Defensoría Pública que administra la Defensoría del Pueblo, previo el cumplimiento de los requisitos, mediante la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, para proveer la asistencia técnica y la representación judicial en favor de aquellas personas que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 2° de la presente ley, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto de Contratación Estatal.(...)"

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de dicha ley, para efectos de su remuneración, los defensores públicos podrán clasificarse en tres (3) categorías. Así:

"(...)

1. Defensores Públicos ante jueces penales municipales.
2. Defensores Públicos ante jueces penales del circuito y del circuito especializado.
3. Defensores Públicos ante las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de la Corte Suprema de Justicia (...)"

Que el artículo 28 de la disposición citada señala que es función del Defensor del Pueblo establecer mediante reglamento los requisitos mínimos que deben cumplir los defensores públicos de acuerdo con las categorías expuestas, para lo cual expresamente ordena:

"Artículo 28. Requisitos mínimos. El Defensor del Pueblo establecerá mediante reglamento los requisitos mínimos que deberán cumplir los defensores públicos de acuerdo con las categorías a que se refiere este capítulo, así como para contratar abogados particulares en aquellas regiones apartadas del país en donde sea insuficiente o no exista oferta de servicios profesionales para la prestación del servicio de defensoría pública."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 025 de 2014, "Por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo", son funciones entre otras de la Dirección Nacional de Defensoría Pública: "(...) 1. Desarrollar, coordinar y supervisar la ejecución de las políticas institucionales en materia de prestación del servicio ofrecido por el Sistema Nacional de Defensoría Pública acorde con las políticas y criterios establecidos por el Defensor del Pueblo. 2. Dirigir y organizar la conformación del cuerpo de Defensores Públicos con abogados titulados de las facultades de derecho legalmente reconocidas en Colombia (...)."

Que de acuerdo con lo establecido en las disposiciones normativas precitadas, la categorización señalada en la referida norma legal, no constituye *per se* un imperativo legal, en tanto sugiere que "(...) los defensores públicos del sistema podrán clasificarse en tres (3) categorías (...)", lo que refleja la facultad de la administración de llevar a cabo dicha categorización de acuerdo con las necesidades del servicio que así lo exijan, así como a la organización y estructura del Sistema de Administración de Justicia, que en todo caso permitan dar cumplimiento a la ley 941 del año 2005 "por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública"

Que la reglamentación de los honorarios y los requisitos mínimos que deben acreditar los defensores públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública, se encuentra sujeta a las categorías a través de las cuales se establece la clasificación de dichos defensores.

Que no obstante lo expuesto, el 25 de junio de la anualidad que transcurre, el Tribunal Administrativo del Cauca falló una acción de cumplimiento, dentro del expediente No. 19001-23-33-002-2018-000140-00, ordenándole a la Defensoría del Pueblo "reglamentar los requisitos



RESOLUCIÓN No. 939

Por la cual se establecen las categorías, requisitos mínimos y honorarios de los Defensores Públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública y se dictan otras disposiciones

Pág. 3 de 4

minimos que deben acreditar los defensores públicos", en los términos que señala el artículo 26 de la Ley 941 del año 2005.

Que sobre la base de las consideraciones precedentes y con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia, propiciar una defensa integral, ininterrumpida, técnica y competente y con el objeto de acatar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida y a lo dispuesto en la Ley 941 del año 2005, la Defensoría del Pueblo procede a establecer las categorías de los Defensores Públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública, y a reglamentar los requisitos mínimos que estos deben cumplir y los honorarios que percibirán conforme a cada una de ellas.

Que de conformidad con la motivación que precede y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto.- Establecer las categorías, requisitos mínimos y honorarios de los Defensores Públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la siguiente manera:

 CLASIFICACIÓN DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA		
CATEGORÍA	REQUISITOS MÍNIMOS	HONORARIOS
DEFENSORES PÚBLICOS ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL	Título de abogado, título de posgrado en áreas relacionadas con el área penal, 15 años de experiencia en litigio en penal y 3 años de experiencia como docente en penal	\$ 5,550,000
DEFENSORES PÚBLICOS ANTE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL - SALA PENAL Y PENAL MILITAR	Título de abogado, título de posgrado en áreas relacionadas con el área penal, 7 años de experiencia en litigio en penal	\$ 4,800,000
DEFENSORES PÚBLICOS ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, CIRCUITO ESPECIALIZADO Y PENAL MILITAR	Título de abogado, título de posgrado en áreas relacionadas con el área penal, 3 años de experiencia en litigio en penal	\$ 4,500,000
DEFENSORES PÚBLICOS ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS MUNICIPALES	Título de abogado y 2 años de experiencia en litigio en penal	\$ 4,120,000
Nota 1: El título de posgrado podrá homologarse con dos (2) años de experiencia adicional a la indicada en litigio Nota 2: En el caso de los Juzgados Promiscuos Municipales, sólo aplica en materia penal.		

Parágrafo.- En caso de requerirse la sustentación de un recurso ante un funcionario superior, el defensor público deberá actuar sin que ello signifique cambiar de categoría.

Artículo 2. Vigencia.- El presente acto administrativo regirá a partir del 1 de enero de 2019 y no aplicará a los contratos suscritos o en ejecución anteriores a esta fecha, ni a sus adiciones o modificaciones.

43
41

u

PK



RESOLUCIÓN No. 939

Por la cual se establecen las categorías, requisitos mínimos y honorarios de los Defensores Públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública y se dictan otras disposiciones

Pág. 4 de 4

Artículo 3. *Derogatorias.*- La presente resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá,

24 AGO 2018


CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
Defensor del Pueblo

Proyectó: Arturo Adolfo Dajud Durán - Dirección Nacional de Defensoría Pública.
Revisó: Paula Robledo Silva - Oficina Jurídica (FA) 
Juan Manuel Quiñones Pinzón - Secretaria General 

- solicito al doctor OSCAR JAVIER MORA BUSTOS asumir la sustitución de la profesional del derecho que ya no tenía contrato con la Defensoría del pueblo.
5. El catorce (14) de junio de 2019, el abogado SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR, suscribió acta de inicio, para desarrollar sus actividades contractuales en el Programa público y Privado en el Circuito de Zipaquirá, en la categoría de **MUNICIPAL**.
 6. Para dar cumplimiento a la resolución 939 de 2018, se le solicitó al doctor OSCAR JAVIER MORA BUSTOS quien se contrató para prestar sus servicios profesionales como abogado ante los Juzgados del nivel **Circuito** de Zipaquirá; sustituyera al doctor SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR, quien se contrató para prestar sus servicios profesionales como abogado ante los Juzgados del nivel **Municipal** de Zipaquirá. Lo anterior para dar cumplimiento al acto administrativo indicado y a las cláusulas contractuales suscritas por la Defensoría del Pueblo, con los profesionales del derecho.
 7. De esta forma a la usuaria Mónica Álvarez Cortes siempre estuvo representada por un defensor Público, garantizándosele el derecho de defensa y debido proceso en las actuaciones del expediente de la referencia y para el efecto continuara actuando hasta cuando así lo disponga el solicitante del amparo de pobreza.

Agradeciendo su atención,

Cordialmente,



JULIO ENRIQUE QUINTERO CASTELLANOS
Defensor del Pueblo Regional Cundinamarca

Copia: N/A

Anexo: Resolución 939/2018, Cuatro (4) folios

Proyectó: Carlos Hernando Cárdenas Zamudio
Revisó: Julio Enrique Quintero Castellanos
Archivado en: serie correspondiente
Consecutivo Dependencia 6015

4 7 4 6

Línea Nacional: 01 8000 914814

JUZGADO PRIMERO DE TURNO DE CHIA

CASO AL DECISION N.º _____

PARA SU CONSIDERACION _____

8.11.19

Respuesta del oficio defensora del acbto.

EN _____

EL SECRETARIO _____

J. C. (2)

→ cmm - not

29 OCT 2019

24
43



Defensoria
del Pueblo

Bogotá, D.C.

4 7 4 6

Doctora
ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN
Secretaria
Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
Calle 10 No. 10-37 piso 2
Chía-Cundinamarca

JDO 1 CIVIL MPAL CHIA

18417 1-NOV-19 12:52

REF: RADICADO : 2018-00298
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (Amparo de Pobreza)
DEMANDANTE : HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO : MONICA ALVAREZ CORTES
OFICIO No. : 2604 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019

Respetada Doctora Mary Luz:

Sea la oportunidad para saludarla y desearles éxitos en sus labores cotidianas, en relación con la solicitud de la sustitución del doctor OSCAR JAVIER MORA BUSTOS al doctor SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR, se debe precisar lo siguiente:

1. Mediante Resolución No. 939 del 24 de agosto de 2018, suscrita por el Defensor del Pueblo se establecieron las categorías, requisitos mínimos y honorarios de los defensores públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública y se dictaron otras disposiciones.
2. Mediante resolución No.052 de 2019, se hizo la convocatoria para la selección de operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública.
3. Una vez terminado el proceso se suscribió acta de inicio del contrato con el profesional OSCAR JAVIER MORA BUSTOS a partir del primero (1) de junio de 2019, para desarrollar sus actividades contractuales en el Programa público y Privado en el Circuito de Zipaquirá, en la categoría de **CIRCUITO**.
4. Toda vez que la doctora NORMA LILIANA BARRETO CONDE, no participó en la selección antes mencionada y con el fin de que el amparo de pobreza concedido a la señora Mónica Álvarez Cortes no quedara sin apoderado se le

· Línea Nacional: 01 8000 914814



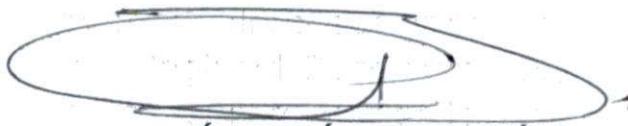
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía Cundinamarca, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil
diecinueve (2019).

PROCESO No. 201800298
CLASE EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO MONICA ALVAREZ CORTES

Téngase por agregado el oficio que antecede proveniente de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, por medio del cual dan respuesta a nuestro requerimiento de fecha 3 de octubre de 2019, fl., 39 a 44. Obre en el expediente.

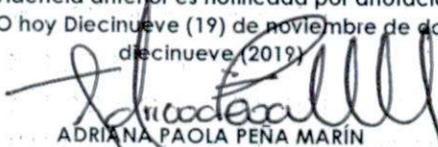
Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el Dr., SANTIAGO ÁNDRES GARZÓN BENALCAZAR, suscribió acta de inicio para desarrollar sus actividades contractuales en el Programa Público y Privado en el Circuito de Zipaquirá, en la categoría Municipal, tal y como lo hace constar el Dr. Julio Enrique Quintero Castellanos, en su calidad de Defensor del Pueblo Regional Cundinamarca; advirtiéndole que la demandada Mónica Álvarez Cortes, siempre estuvo representada por un Defensor Público, garantizando así sus derechos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy Diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

